

24, 144



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "**

**" ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE  
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA "**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**GUILLERMO SALOMON NAVARRETE RUIZ**

**MEXICO, D. F.**

**1968**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

INDICE	página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I <u>FUNDAMENTACION HISTORICA Y SOCIAL</u>	
A) ANTECEDENTES DE LA SEXUALIDAD EN MEXICO	3
1) Etapa Prehispánica	3
2) Etapa Colonial	7
3) Etapa Contemporánea	9
B) EL MARCO SOCIAL DE LA SEXUALIDAD EN DIVERSAS NACIONES	12
1) India	12
2) Polinesia	14
3) Suecia	16
CAPITULO II <u>FUNDAMENTO HUMANO PSIQUICO-BIOLOGICO</u>	
A) CONDUCTA SEXUAL DEL HOMBRE	20
1) Adquirida      2) Innata	
B) CONDUCTA SEXUAL DE LA MUJER	28
1) Adquirida      2) Innata	
CAPITULO III <u>DERECHO MEXICANO</u>	
TRATAMIENTO JURIDICO DE PENALISTAS MEXICANOS	34
1) Rafael de Pina	34
2) Paulino Machorro Narváez	35
3) Francisco González de la Vega	36
4) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	41
CAPITULO IV <u>CLASIFICACION DEL DELITO</u>	
EXPLICACION PREVIA AL ESTUDIO DOGMATICO	43
1) La Conducta y su Ausencia	50
2) La Tipicidad y Atipicidad	54
3) La Antijuridicidad y Causas de Justificación	57
4) La Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad	60
5) La Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad	64
6) La Punibilidad y Causas Absolutorias	67

**CAPITULO V REGULACION JURIDICA CONSTITUCIONAL Y DE LEYES COMPLEMENTARIAS SOBRE CONCEPTOS DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL**

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	70
2) Código Penal para el Distrito Federal	71
3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	72
4) Código Civil para el Distrito Federal	72
5) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	73
6) Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas de la SEP.	74
7) Ley sobre Vías Generales de Comunicación	76
8) Ley del Servicio Postal Mexicano	76

**CAPITULO VI TRATAMIENTO LEGAL EN EL DERECHO COMPARADO**

1) Argentina	77
2) España	85
3) Italia	92
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103

## INTRODUCCION

Las actitudes de aceptación o rechazo de los comportamientos sexuales en un mismo grupo humano se modifican con el tiempo con los sucesos histórico-sociales. Basta decir que hace poco más de una década era imposible mencionar por los medios de comunicación conceptos relativos a la sexualidad humana, sin que provocara escándalo y desaprobación de la opinión pública. Dentro del grupo humano existen infinidad de costumbres y comportamientos sexuales y algunos son comunes en ciertas sociedades, se rechazan en otras. Por lo que se debe adoptar una actitud objetiva y científica que concierte un orden social jurídico. Que asegure la imposición de un sistema crítico de valor propio - sobre los conceptos tradicionalistas, dado que jamás se podrá establecer que las normas propias son las de máxima universalidad. Esto no significa la permisividad absoluta y total cuando perjudique a otros, ni se aproveche el desconocimiento e inconsciencia de la persona, es decir, cuando no se viole los derechos elementales. Y dado que actualmente cruzamos por una etapa de cambios drásticos en los valores morales que normaban la vida de la sociedad mexicana - es menester una adecuada reglamentación jurídica que se ajuste dentro de los fines del Derecho que son: la justicia, la equidad y el bien común. Sin que esto signifique, como ya se reiteró, permitir el menoscabo que cause la liberalidad a los bienes jurídicamente tutelados ni tampoco, estar de acuerdo con la serie de valores éticos vigentes.

DEFINICION LEGAL DE LOS CONCEPTOS IMPLICITOS DEL DELITO DE  
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

La definición que proporciona la Comisión Calificadora de Revistas Ilustradas dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de los conceptos: estimula la excitación de las malas pasiones, ofensas al pudor y a las buenas costumbres, conducta, incontinencia, obsceno, inmoral, educación, estímulo a la excitación de la sensualidad, libertina y pernicioso. Ha sido tomada del Manual de Licitud de dicha comisión que se anunciaba como de próxima publicación en Junio de 1975.

Estimula la Excitación de Malas Pasiones.- toda expresión gráfica que en forma desbordante incite a la realización de actos ilícitos o a la adopción de conductas moralmente reprochables o sancionadas por la ley.

Ofensas al Pudor.- es todo ultraje a la moralidad sexual colectiva.

Conducta.- actividad humana desde el punto de vista moral. Actividad externa del hombre.

Educación.- es el medio fundamental para adquirir, transitar y acrecentar la cultura en proceso permanente que contribuya al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es el factor determinante para la adquisición de conocimiento y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Libertina.- la Comisión emplea el término licencioso como sinónimo de libertino, y licencioso es el que observa una conducta atrevida y disoluta.

Pernicioso.- la Comisión no ha utilizado ningún concepto que la defina en su utilización.

**CAPITULO I      FUNDAMENTACION HISTORICA Y SOCIAL**

## A) ANTECEDENTES DE LA SEXUALIDAD EN MEXICO.

Inicialmente se expresará que a pesar del tronco común del cual provienen milenariamente los diversos pueblos que habitaron México, éstos tenían variadas costumbres que normaban todos los aspectos de su existencia. Y muchos de esos aspectos vernáculos de la conducta, perduran hasta la fecha en costumbres que se siguen aplicando dentro de los numerosos grupos humanos que conforman la actual República Mexicana. Y que nos dará una noción del porqué y cómo se mantienen vigente los conceptos tan antiguos y arraigados que establecen el parámetro de conducta del varón y la mujer en los límites denominados de la decencia y la obscenidad.

1) ETAPA PREHISPANICA.—A verbigracia es de citarse las siguientes culturas destacadas que florecieron antes de la llegada de los españoles a América.

Los Mexicas o Aztecas, poseían una moral rígida y férrea puesto que entre los delitos más graves estaba el homosexualismo, sancionándose a aquellos que lo practicaban si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban y al pasivo le sacaban las vísceras por el ano; si eran mujeres la muerte era por garrote. Aquellos individuos que osaban ponerse ropas del sexo opuesto se les daba muerte, así como a los adúlteros y corruptores de jóvenes núbiles. Es de observarse la incongruencia y contradicción moral de los antiguos—

--- nahuas quienes veneraban a la deidad llamada Tlazolteotl o Tlaelquani, diosa de la voluptuosidad y la suciedad.<sup>(1)</sup> Desde entonces había un parámetro entre las acciones buenas y malas, siendo la religión el centro donde giraba la vida, en ese tiempo los penadores se confesaban ante el sacerdote una sola vez en su vida, quién previa penitencia, otorgaba el perdón bajo la promesa del confesado de no volverlos a cometer y so pena de una sanción mayor e imposibilidad de conseguir la absolución. Acudiendo a la citada confesión por lo general hombres decrépitos que ya habían realizado sus desmanes en la juventud y estaban menos propensos a reincidir. En medio de una ceremonia pagana concedíase la dispensa al confesado a condición de cumplir una penitencia impuesta, siendo variable dependiendo de la gravedad del delito, yendo desde el simple ayuno, traspasarse un apéndice orgánico (lengua, orejas o el miembro viril) con una espina de maguey y pasarse por dicho orificio varas de nimbrot. Cabe mencionar que la bebida nacional, que es el pulque o neutle era permitido tomarlo muy moderadamente al pueblo, pero solo en festividades muy especiales, por ser causa de incitación a la criminalidad y violencia hacia los semejantes.<sup>(2)</sup> La educación y costumbres de un mismo pueblo como es el Azteca, variaba según la clase social, el sexo y la edad. Las mujeres se hacían cargo de las labores domésticas y cuando llegaban a la edad de doce años ingresaban a una escuela para convertirlas en buenas esposas, para cuando llegara el momento nupcial. La educación alcanzaba aspectos rígidos de vestir, de hablar, de cami-

(1) VÉASE DE SALGUEIRO BERNARDINO, "Historia de las Cosas de la Nueva España", tomo I-III, Eds. Porrúa, México D.F., p.253, - 177, 166.

---nar, de reir, etcétera, lo que se puede resumir en una corr<sup>re</sup>cta mujer de hogar. Desde esa época era ya de suma im--portancia la virginidad femenina, al grado que si no llega ba en esa condición fisiológica, su esposo la podía repu--diar. En tanto las ramer<sup>as</sup> se distinguían por su exagerado maquillaje facial, peinándose distintamente a las mujeres "buenas", conduciéndose de manera escandalosa, masticando y tronando el tzictli (chicle) llamaban a los varones ofre--ciendo y cobrando caro por sus encantos. Los hombres no con--currían frecuentemente a los lupanares por los prejuicios que existían desde entonces sobre la perversidad e inmun--dicia de éstas mujeres.<sup>(3)</sup>

Los Mayas; llevaban a cabo un rito denominado Caputzihl - que versaba sobre el advenimiento de la pubertad, marcando el nacimiento de las ilusiones de amor, de fuerza y de pla--ceres; la virilidad en el hombre, el encanto, la gracia y la pasión en la mujer. Por eso daban a fumar un pitillo de ta--baco a los gañanes, cayendo en las doncellas la concha a -- quienes daban a oler las flores, símbolo universal de la -- juventud que empieza a aspirar con todos los anhelos del alma.<sup>4</sup> Para los mayas era muy tradicional el matrimonio mon--ógamo a excepción de los señores caciques quienes podían tener hasta dos esposas. Era cosa común que los padres bus--caran esposa para sus hijos solteros que hubiesen cumpli-

(2) DE SAHAGUN BERNARDINO, Tomo II, p. 55-58, ob. cit.

(3) Idem.

(4) RIVA PALACIO VICENTE D., "México a través de los Siglos" Tomo I y II Eds. Herrero, México D.F., p. 149-152.

---do veinte años de edad (no así a las hijas que resulta ría vergonzoso hallarles marido),prohibiéndose el matrimonio entre la parentela cercana.

Los Mixtocas y Zapotecas,eran un pueblo polígamo que consideraba como única esposa a la primera.Entre los reyes,- los hijos que tenían derecho al trono eran los engendrados con la primera consorte y no los de las otras mancebas,que sentían orgullo de serlo.No habiéndo objeción social ni legal alguna entre las uniones de la parentela,por el contrario,no era bien visto el casorio con forasteros,salvo el - caso de celebrar pactos de unión y paz con otras tribus.<sup>(5)</sup>

Los Tarascos y pueblos del Golfo de México,practicaban sin mayor aflicción el homosexualismo,vistiendo hábitos de mujeres para prostituirse.Motivo por el que menciona sardónicamente el notable escritor Salvador Novo,"...que he de allí el antiguo pedigree de los carnavales de Veracruz,Mazatlán y los atractivos turísticos de Acapulco..."<sup>(6)</sup>

(5) RIVA PALACIO VICENTE D.,Tomo 1,p.191,ob.cit.

(6) NOVO SALVADOR,"Las Locas,el Sexo y los Burdeles" México,Eds.Diana 1979 p.13 y 14.

2) ETAPA COLONIAL. - De todos nosotros es bien conocido que los antiguos iberos eran personas de principios sumamente arraigados y de grandes prejuicios se xofóbicos y no diríase menos de los cronistas que eran religiosos y por quienes nos ha llegado la historia de la Nueva España. A los españoles les resultó completamente im posible comprender y tolerar las costumbres de los aboríge nes mexicanos de las distintas idiosincracias que hallaron por éstos lares. Ante la sangrienta conquista hispana, los pueblos nahuas sufrieron enormes vejaciones a lo cual los reyes de España expidieron entonces, varias leyes como la Ley XXI, Título X, Libro II de la Recopilación de las Indias que sancionaba con severidad a los autores de tales actos in frahumanos. Por un lado, los frailes pregonaban la nueva fé católica cristiana entre los indígenas que bautizaban "en nombre de Dios", procurandose que los matrimonios fueran monogámicos, aunque como ya se dijo, era tradición antiquísima muy popular antes de la llegada del conquistador Hernán Cortés, que los indios tuvieran varias cónyuges. Sirve al caso citar la patraña que dejó a la posteridad Fray Julián de García, "...que los indios dejaban a todas las mujeres y solo se dedicaban a una como cosa de milagro." (7) In aceptable resulta ser, que un hombre que ha vivido bastantes años con varias mujeres, considerándolo justo y normal por permitírsele su religión y sus costumbres, habiendo procreado hijos con todas ellas para que finalmente sea some...

(7) RIVA PALACIO VICENTE D., Tomo II, p. 714, ob. cit.

---tido y casado por los invasores con una paisana, guarda ra fidelidad, ¡eso sí que sería milagro! Los resultados se tradujeron en que los indígenas se alejaron de sus mujeres para no engendrar hijos esclavos, en tanto que las mujeres optaron por acceder a los requerimientos amorosos de los - peninsulares, de los criollos, porque de aquellas uniones - sus promogénitos ganaban un status superior para poder disfrutar mayores privilegios materiales. Este intercambio racial debido al líbido y a la ausencia de mujeres españolas en la naciente Nueva España, trajo como resultado marcadas castas raciales: mestizos, mulatos, coyotes, etcétera. Lo que - demuestra que las relaciones íntimas se prodigaban y no - siempre al amparo de sacrosanto matrimonio(sic) o de la aprobación sacerdotal. Los peninsulares que pertenecían a la clase social acomodada eran muy dados a edificar suntuosos templos, fundar hospitales y hacer obras de beneficencia, ¡pero eso sí, se entregaban a la vida placentera! Viniendo a colación lo manifestado por el sociólogo mexicano Carlos A. Echánove Trujillo en el sentido que, "...cada cultura tiene su naturaleza su yo propio que por modo natural se resiste a cualquier transferencia que trate de imponerle otra cultura diferente..."<sup>(8)</sup> En esa era de la historia nacional fue muy reelevante el papel que desempeñó la aberrante Santa Inquisición en la dirección del sentido central de la vida colonial. En la vida familiar, el comportamiento estrig

(8) ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A., "Sociología Mexicana", cit. pos. MARTINEZ ROARO MARCELA en "Delitos Sexuales", p.43.

—to de la esposa ante el marido en el tálamo nupcial . llegaba al extremo de considerar el ayuntamiento como algo pecaminoso y vergonzoso,debiéndose de realizar con el único propósito de tener descendencia.Cubriendo el cuerpo de la recién casada en la noche de bodas la "sábana santa" que contaba con un orificio al centro que permitía el paso del falo,con una oración bordada en la tela que rezaba, - "Señor Jesúscristo,no es por vicio ni por fornicio es por hacer un hijo a tu santo servicio!" En tanto que la sumisa y abnegada esposa consentía las múltiples infidelidades - de su marido quién de ésta forma confirmaba su machismo - que era elogiado por los demás hombres e inclusive los del confesionario.Pudiéndose por tanto percatar el lector de la situación de nuestra abigarrada y compleja cultura, en la que actualmente prevalecen reminiscencias de antaño.

3) ETAPA MODERNA.-Resulta paradójico pero desde el México de la mitad del siglo XX para acá,aún prevalecen en todos los estratos sociales...el tabú del sexo.Puesto que se llegó a tal extremo que hace unos cuantos lustros a la fecha, se atrevieron a colocar calzoncillos a la estatua de la - Diana Casadora para no"herir el pudor social",consuándose por ende a verdaderos artistas.Como por ejemplo,las danzantes de un ballet autóctono del Africa negra que vinieron a brindar su espectáculo al teatro de las Bellas Artes de ésta ciudad,teniendo que exhibir para dicho fin sus cualidades anatómicas,pero fueron obligadas a tapar sus partes - corpóreas tachadas de indecentes por la opinión pública.

Ya que el papel de la mujer en la sociedad mexicana, siempre ha sido el de la mujer estereotipada que maneja nuestro medio social y nuestro derecho mexicano.<sup>(9)</sup> El eminente literato Octavio Paz sintetiza claramente éste concepto - cuando dice: "La mujer no se siente ni se concibe sino como objeto, como 'otro'; nunca es dueña de sí. Su ser se escinde entre lo que realmente es y la imagen que ella se hace de sí. Una imagen que ha sido dictada por la familia, clase, escuela, amigas, religión y ley. Su feminidad jamás se expresa, porque se manifiesta a través de formas inventadas por el hombre."<sup>(10)</sup> El desempeño que tiene generalmente el sexo femenino es el de dar muchos hijos al hombre, aspirar a ganar su amor y el respeto de madre. El rol de la mujer, "buena" que nos idealiza la sociedad, podemos arquir, se realiza en dos etapas: una de la atracción sexual que provoca en el hombre la mujer joven, débil, refinada, núbil y conquistable; el objeto deseable extraño e idealizado. En la segunda, una vez penetrado el secreto de la pureza, ésta se torna esposa, en realidad cotidiana, en objeto conocido. En tanto, que llama la sociedad "decentes", que están en la flor de la edad aguardan al caballero que anda en pos de la doncella amada y remota, por cuyo amor se vencen obstáculos de todas clases. El varón encuentra su complemento en la mujer con afines características, yendo correlativamente la falsa concepción - que tenemos de la inocencia y recato que acompaña inexorablemente a las jóvenes, hasta la honrosa maternidad. >

(9) MORLEN EDGAR, "El Espíritu del Tiempo, ensayo sobre la Cultura de las Masas" Madrid, Ed. Taurus, 1966, 249p.

Por lo que hace a la segunda categoría que hace la comunidad nacional de la mujer que es "mala" o incorrecta, ésta es seductora, voluntariosa e independiente, ante la cual la colectividad la repudia por no formar parte del conglomerado. Contraponiéndose el reiterado rol de la mujer buena y pura cuya realización será la maternidad a la cuál sublima y reprime cualquier otro tipo de goce, siendo las últimas - femmes aludidas las compañeras ideales en la vida del hombre. Resulta una realidad social innegable que los hombres a determinada edad deben de confirmar su virilidad ejecutando el respectivo ayuntamiento natural. A muchos progenitores los es motivo de satisfacción, llevar ellos mismos al adolescente novato a un burdel. En tanto la mujer está impedida social y moralmente saciar esa necesidad fisiológica, encausándose sólo por medio del immaculado matrimonio. Es bien sabido que un elevado porcentaje de la población nacional - juvenil contrae nupcias a muy temprana edad ya que el matrimonio es el único medio lícito y moral para la comunión carnal. El pueblo tiene como base una educación sexual exigua y deformada, acaparada por la gente de mayor edad, es lamentable constatar que gran número de jóvenes no saben siquiera los nombres de las partes que componen los genitales ni como funcionan. Pero afortunadamente el Estado brinda ya educación sexual desde los estudios de primaria, difícil conquista que se logró en 1973, a pesar de los obstáculos y protestas surgidas de los sectores ultraconservadores del país.

(1) *Revista de la Universidad de la Ciudad de México*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1983, p. 277.

B.-EL MARCO SOCIAL DE LA SEXUALIDAD  
EN DIVERSAS NACIONES DEL MUNDO.

Una visión panorámica sobre los usos sociales en los diversos países completamente radicales a nuestra idiosincrasia, harán que tengamos un amplio criterio ecuánime para valorar y escindir un patrón de comportamiento sexual y legal acorde a nuestra realidad y necesidad social.

1) INDIA.—En ésta Nación tan lejana del mundo occidental, se ha cultivado desde hace milenios de años el culto a la libertad psico-emotiva de la vida sexual del género humano. Ejemplo preciso es: el de los tántrikas que son un grupo místico de la élite Oriental quienes explican aspectos científicos de la sexualidad, que en Occidente todavía no son plenamente descubiertos. En el Tíbet, Nepal, Bengala y el Sur de la India enseñaban la senda del placer. El referido Tantra es un culto al extasis, una religión que puede ser individual basada en la experiencia mística del placer, más bien que un dogma establecido. Para un tántrika el sexo es sagrado, es un culto que dá energías y vida. En el folklore indú lo glorificaban, teniendo fé en la vida enseñaban el descubrimiento de lo divino a través de la exaltación

\* Para los indúes el sexo es algo sagrado, un símbolo de la unión de todas las cosas creadas, una repetición de la creación del mundo.

---de todos los sentidos, la mente, el espíritu para alcanzar cimas místicas. En éste país no se niega los sentidos ni las experiencias que son prescindibles para conocer la esencia del deleite, entorpeciendo un concepto totalmente contrario a nuestro patrón católico-cristiano. Acreditándose ésta civilización en las ruinas arqueológicas de los templos de Vishwanatha en Ihajuraho en el siglo X a.C. y en los poemas de amor de la literatura más antigua. En uno de los Uparishads, escrito alrededor de 1000 años antes de nuestra era, empieza la historia de la creación con el deseo de Dios por el placer.

"El estaba solo y no disfrutaba.  
Uno solo no puede disfrutar :  
desea una segunda persona y ser  
como un hombre y una mujer abra-  
zados fuertemente. Y él se con-  
virtió en dos"<sup>(11)</sup>

Los libros que más veneración inspiran a los indios está el de los Vedas que contempla diálogos entre el Dios Shiva y la Diosa consorte Shakti, Parvati. Otra joya de ésta civilización es el templo de Martkhanana donde hay un friso que muestra en procesión todas las formas inimaginables de coitos humanos. Se supone que un individuo que debe ser un yogui es decir, un santo diestro en la práctica de las ochenta y cuatro posturas, para ser considerado como maestro en las disciplinas eróticas.

(11) apud PHILIP RAWSON, "Tantra", London 1971, p.9

Esta forma de vida del pueblo indio, que podemos catalogar de ascética, alcanzó su auge en los siglos XI y XII de la era Cristiana, mientras Europa sumida en la edad de las ti nieblas centraba su pensamiento y su civilización en la vida después de la muerte, la India celebraba y sigue celebrando los placeres de éste mundo.<sup>(12)</sup>

2) POLINESIA.— Esta región geográfica del planeta también es conocida como Oceanía. Continúa aplicándose entre sus gentes, costumbres primitivas que legaron los predecesores a las futuras generaciones. A grosso modo se ejemplificará con las siguientes tradiciones sociales que se conservan (a excepción de las grandes ciudades). En las aldeas el marido nunca marcha cogido de la mano de su mujer, en las reuniones a las que van, la esposa se junta con las de más mujeres y el marido con los hombres, siendo imposible la manifestación pública de caricias o una mirada de ternura entre los cónyuges. En la conversación pública está proscrito el tema sexual, a los moradores del Archipiélago Malayo les es molesto hablar con sus mujeres delante de extraños y es porque les inculcan el temor a la unión sexual. Esta sociedad restrictiva varía en la severidad del control-

(12) cfr. KARENIA DEVI, "Método Oriental del Amor" trad. Mauricio Perusa, Barcelona, Ed. ATE 1977, 196 p.

---de la sexualidad pero por regla general tratan de evitar que los niños aprendan temas sexuales y vigilan sus actividades espontáneas de ésta naturaleza. Por ejemplo, los kwomas (una compleja sociedad poligámica de Nueva Guinea) prohíben de manera expresa que los niños lleguen a tocarse los genitales con las manos, pudiendo ser golpeados en la zona descrita por cualquier mujer mayor que los sorprenda, por lo que los niños kwoma aprenden a no tocar su miembro para orinar.<sup>(13)</sup> Con mucha frecuencia el secreto que rodeaba al sexo se extendió a las funciones reproductoras, los humanos y hasta los animales que daban a luz no podían ser observados y a los infantes se les daban explicaciones ficticias acerca de donde provenían los bebés. Se tomaban precauciones extremas para evitar que los niños sorprendieran a los adultos haciendo el amor, incluso los llevaban a dormir a otro lugar. Cabe destacar que de ningún modo los sistemas de matrimonio en su totalidad (matrimonio por rapto simulado, matrimonio por compra-venta, matrimonio por convenio previo de los padres de los contrayentes, etcétera) dan por supuesto el control patriarcal de sus descendientes. En la susodicha sociedad, es el tío y no es el padre quién constituye la fuente de guía y disciplina. Hay grupos en los que el cuidado de los niños es una responsabilidad tribal, más que paternal. Es interesante saber que ésta sociedad que calificaremos de restrictiva, la expresión de la sexualidad no pueda verificarse, so--

(13) KATCHADOURIAN HERANT A., "Las Bases de la Sexualidad Humana", trad. Dr. Francisco Javier Campos Cornejo, 4a. edición México, Ed. ESCSA, 1979, p. 247.

---lamente en el individuo que llega a la etapa de la madurez (en general significa un rito) de inmediato podía permitirse la libertad sexual. La mayoría de las culturas en el mundo también comparten la doble norma tan bien conocida en nuestra sociedad de vigilar con más rigidez a las niñas y considerar el coito antes de la menarca o algún otro signo de pubertad, como nocivo.<sup>(14)</sup> Resultando por ende muy apreciada la virginidad en la mujer en el momento del matrimonio. Subsiste todavía la vetusta tradición de las novias yungar (aborígenes australianas) de hacer saber a la comunidad por medio de las sábanas de que han llegado sin mácula al matrimonio. A los jóvenes se les educa, se les advierte y sanciona hasta oravemente, para que se conduzcan debidamente en lo establecido por la sociedad.<sup>(15)</sup>

3) SUECIA. --Es uno de los países que integran el bloque nórdico, distinguiéndose a Noruega, Dinamarca y Finlandia. Hay un alto nivel de desarrollo político y social que se logró después de la infausta Segunda Guerra Mundial, actualmente parece haberse logrado un ambiente tranquilo y favorable para la sexualidad humana en todas sus expresiones. En éstos países el índice de la comisión de delitos --

(14) apud. TAVISTOCK, "A Dictionary of the Social Sciences", 1939, p. 409 cit. por. KATCHADOURIAN HERANT A. en las "Bases de la Sexualidad Humana", p. 301.

(15) vid. FRANKLIN INGEBAR, "Los Tabúes Sexuales", Madrid, Ed. Biblioteca Rápida EUSA, 1978, p. 98.

---comunes es bajo y el de delitos sexuales, mínimo. Las relaciones premaritales son vistas con la mayor naturalidad prodigándose en un gran número de jóvenes en edad escolar. La interrogante planteada por los estudiantes universitarios en la actualidad, no es tanto, si ésto debe ocurrir o no antes de los esposales sino en que clase de relación debería realizarse.<sup>(16)</sup> En una relación estable llena de afecto, descrita actualmente como el vivir juntos o el andar - juntos en vez de un compromiso formal, es la forma habitual aceptada para enfrascarse en la intimidad premarital. La generalidad de las mujeres, hoy en día, están renuentes a aceptar la noción en que ellas y los hombres están sujetos a diferentes parámetros o estándares sexuales. En un recorrido turístico por las principales calles de Estocolmo, se observa que abundan establecimientos comerciales donde se expende todo tipo de material erótico, por más sofisticado que éste sea. Todas éstas tiendas tienen aparadores a la calle y sin problemas legales exhiben sus mercancías. Hay muchas ubicadas no lejos del centro de Galmö donde predominan los espectáculos denominados pornográficos, siendo la clientela predominante de éstos lugares cien por ciento extranjera. Atendiendo por lo general en los centros turísticos, - mosos enfundados en brevísima ropa exótica, no pudiéndose - distinguir a los varones de las damas por la usanza unisex de la ropa, por las calles que deambulan.

(16) OVE BRUNSDORFF Y PAUL W. H. SMITH, "Historia del Placer y la Indignación Moral", tr. Jorge de la Hueva, Madrid, Ed. Iberia, 1982, p. 45-47.

Cabe destacar que la Liga Nacional Sueca para la Educación Sexual creada en 1933, estableció un programa de acción para el mejoramiento social, destacándose entre algunos de sus puntos los siguientes:

4.-.....

5.-Revisión de las medidas legales concernientes a las desviaciones sexuales.

6.-Apoyo e intervención del gobierno en favor de la búsqueda psicológica y otras científicas en el dominio de la sexualidad humana sana.

Como se aprecia, éstas reivindicaciones no son de inspiración anárquica ya que recurren a la intervención del Estado y sus leyes. En sus disposiciones también protegen a los menores, a las personas indistintamente para mantener el orden y la decencia en los lugares públicos. En 1969 el Parlamento Sueco anuló todas las leyes que prohibían la venta de pornografía, un resultado notable fue el descenso brusco de las ventas de éste tipo de material.<sup>(17)</sup> Pero la consecuencia más significativa fue la reducción en un treinta y uno por ciento durante 1969 del número global de crímenes, o sea, conforme a nuestro derecho mexicano se traduce en delitos de índole sexual perpetrados en Suecia. La disminución mayor correspondió a las ofensas homosexuales, la tentativa de violación, la violación, entre otros. Además las autoridades sue-

(17) Riksförbundet för Sexuell Upplysning, Box 474 Stockholm, Suecia, cit. por OVE BRUSENDORFF Y PAUL HENNINGSEN, "Misteria del Placer y la Indignación Moral" p. 267.

---cas afirman que la relajación (abrogación) de la Ley no aumentó el contacto de los niños con material obsceno. Sin embargo, desde el punto de vista del suscrito dicha libertad se ha convertido en libertinaje, en consideración que ese país posee el más alto índice de alcohólicos, el mayor aumento de suicidios y de las enfermedades venéreas; los excosos han perjudicado a la juventud escandinava.

## **CAPITULO II**

## **FUNDAMENTO HUMANO PSIQUICO-BIOLÓGICO.**

## A) CONDUCTA SEXUAL DEL HOMBRE.

Tanto el hombre y la mujer, géneros pertenecientes a la especie humana, no están exentos de las manifestaciones instintivas de la sexualidad que la naturaleza ha dado a todos los seres vivos. Y que se ha refrenado extralímitadamente esas funciones con base en normas y usos sociales desatinados que causan perjuicio al individuo redundando en: traumas psicológicos y disfunciones orgánicas.

1) ADQUIRIDA.—El ser humano es la combinación de factores hereditarios en juego con influencias del medio ambiente. Si éstas influencias son buenas contarán de una manera positiva en su personalidad. Puesto que el niño desde su nacimiento no tiene consciencia de sí mismo al no poder delimitar su ser del mundo exterior. Y es a través del curso de sus primeros años aprende de las actitudes de quienes lo rodean si todas las partes de su cuerpo son buenas o vergonzosas. Ya que los infantes descubren en el transcurso de su desarrollo psico-biológico que su cuerpo es potencialmente erótico y susceptible de agradables sensaciones que ellos mismos pueden prodigarse. Pero inmediatamente que son descubiertos, se les reprime drásticamente y son sometidos por los mayores de edad a los cánones de conducta tradicional. El niño manifiesta curiosidad acerca de las diferencias anatómicas entre niños, adultos, animales, imi---

----tando prototipos ideales (padres,maestros)siendo que en la etapa comprendida entre los tres a cinco años de edad, las actividades de cada género comienzan a diferenciarse debido a la influencia cultural. En éste orden de ideas el médico español Arsenio Azcárraga declara:"...que la prohibición durante la infancia de ver o exhibir los genitales que va muchas veces va unida a una amenaza de castración tiene como consecuencia de volver pasiva (ser visto) a la tendencia activa (ver) de satisfacer la curiosidad natural de todos, se traduce en un trastorno emocional denominado 'Exhibicionismo', que puede ir concomitante a otros complejos manifestados en la edad madura del individuo."<sup>(1)</sup>

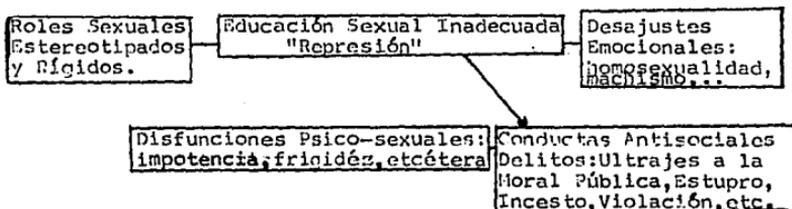
De los seis años de edad en adelante, hasta antes de la pubertad se adquiere sólidamente los valores morales que han inculcado los progenitores y el medio social de manera irreflexiva y automática al niño. En los varones los cambios corporales que van teniendo llenan a un buen porcentaje de ellos de beneplácito, porque llega a cumplirse el anhelo de su niñez a ser adultos. Aunque también los percances sufridos en ésta fase de la vida, invade de azoro y vergüenza a los adolescentes. Como es el caso de quién por vez primera tiene fantasías oníricas acompañadas de poluciones nocturnas. En el sentido del tacto se hallan nuevas texturas, de un modo específico en la zona genital, que durante la adolescencia aumenta su actividad. Aunque a decir verdad, el autén-

(1) AZCARRAGA ARSENI0, "Sexualidad Infantil", cit. pos. HOWROY - VELASCO AMANELI et. al. "Trabajo Social y Sexualidad Humana", p. 69.

---tico conflicto viene después de la formación frustrante y represiva en la infancia. Puesto que desde la niñez se aprendió que es el pudor, el recato o la vergüenza, prohibiéndose cosas relacionadas con la práctica de la sexualidad. Así lo aprendió de pequeño, es para el joven fuente de conflictos y sentimientos contradictorios, al mismo tiempo que aumenta su interés por el sexo opuesto, se siente culpable y ésto se refleja en su vida familiar. Y por tanto coqueteja tratando de asir a quien pretende sea su pareja femenina para que comparta sus inquietudes espirituales. Si en el medio ambiente en que se desenvuelve es favorable se inclinará por actividades positivas, tales como intelectuales o deportivas. La temporal imposibilidad de saciar el irrefrenable instinto de reproducción, orilla al casi cien por ciento de los hombres a la masturbación, que de manera relativa los calma en medio de una situación de inquietud y ansiedad. Una de las preocupaciones del gauán, es de poseer un físico atractivo a la vista de los donás (sobre todo con respecto a las muchachas) que noten su desparpajo de la ficticia emancipación paterna<sup>(2)</sup>. Que producirá un desencanche en él sobre la observancia de las normas de etiqueta y las legales a las que someterá a una crítica autónoma en la integración de un mundo personal. Sin embargo la rebeldía se da con frecuencia a un nivel verbal, simbólico, ya que las conductas cambian en un marco creativo puesto al servicio de la crea

(2) REVISTA SERA, "El Adolescente y su Realidad" No. 20, México Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas, 1974, p. 18.

—cipación. Pero no siempre tiene un caracter adaptativo y transitorio, sino que se puede convertir en un rasgo crónico de la personalidad, con lo que su sentido inicial se ha vaciado de contenido. La rebeldía natural del jóven en contra de las normas legales del Estado y de la sociedad, sino se canalizan en una dirección adecuada, puede ir en detrimento de él y su familia.



He de allí una de las principales causas de la delincuencia juvenil que se propicia cuando se mantiene una represión sexual que se desfoja por síntomas neuróticos en el individuo. Que van concatenados a la violencia y pornografía de los medios de comunicación que deforman la personalidad e influyen en el sujeto. Tal y como lo asevera el sociólogo y psicólogo Wilhelma Reich, "Cuando se mantiene una represión sexual ésta se canaliza por sistema neuróticos en el individuo"<sup>(3)</sup> El desarrollo de la expresión de la sexualidad conlleva obviamente sentimientos, pensamientos y conductas. Y si el individuo ha sido condicionado para pensar y sentir que el sexo

(3) WILHELM REICH, "La Revolución Sexual", p. 92, passim.

---es malo, sucio y pecaminoso, sufrirá sentimientos de culpabilidad que en el mayor de los casos no evitará que experimente con su sexualidad; pero harán que padezca y tal vez desarrolle conductas antisociales.

2) INNATA. -- Para las personas neófitas en la medicina y fisiología humana el sexo no se reduce a los órganos genitales, ya que dicho aparato consta de una gran complejidad por sus funciones que van desde despertar el instinto carnal hasta la función reproductora. El galeno Albert Ellis hace una clasificación de los principales órganos que de una manera directa o indirecta intervienen<sup>(4)</sup>:

Cerebro y Sistema Nervioso Central, el cerebro responde a estímulos táctiles mediante conductos nerviosos se transmiten a través de la porción cefálica de la médula espinal. El cerebro además de éstos estímulos táctiles puede recibir otro tipo de estímulos como lo son los que proceden de la vista, el olfato, el gusto, etcétera, envía a su vez impulsos nerviosos a la región inferior de la médula espinal y de ésta a los genitales. Así pues, al excitarse el individuo lo hace respondiendo a estímulos físicos o a pensamientos y señales centradas en el cerebro.

(4) cfr. ELLIS ALBERT, "Artes Técnicas del Amor," México, Ed. Grijalvo, 1965, p. 32-33.

El Sistema Nervioso Autónomo, cuya actividad no depende de la voluntad del individuo, a tal actividad corresponde por ejemplo: la respiración o el ritmo cardiaco, lo cual no podemos manejar a nuestro antojo como correr o arrodillarnos. Este sistema nervioso autónomo influye principalmente en la actividad sexual que tiene lugar con el orgasmo o inmediatamente después del mismo, al reaccionar a una excitación sexual con un aumento de pulso en la presión sanguínea, en la frecuencia respiratoria o en la secreción genital.

Organos Sensoriales y Sistema Muscular, gracias a los cuales es posible experimentar sensaciones físicas de dolor, calor, frío, agrado o desagrado. Conduciendo las sensaciones de los órganos sexuales a la médula espinal y al cerebro. El sistema muscular también realiza los movimientos innatos de los estímulos que se mencionan en el apartado visto del cerebro y sistema nervioso central.

Glándulas Endocrinas o de Secreción Interna, en el organismo humano se encuentran varias glándulas que son las encargadas de producir y segregar hormonas, que son sustancias químicas sumamente activas que al vertirse al torrente sanguíneo producirán notorios y diversos efectos en el cuerpo y mente. Estas glándulas productivas de hormonas son la-tiroideas, la pituitaria, las suprarrenales, las gónadas masculinas entre otras.

Enseguida se hará alusión para una mejor comprensión interrelacionada que, los caracteres sexuales primarios del hombre (fisiológicos) son aquellos que se traen al nacer, inconfundiblemente como lo son los órganos genitales externos que se expresan en la fórmula genética de los cromosomas XY que lo definieron antes de su nacimiento. Es de realtarse que las glándulas del cuerpo que son: la hipófisis, tiroides, pituitaria, etcétera, van a segregar hormonas necesarias que encausaran la conducta innata sexual del hombre.<sup>(5)</sup> Un tipo de hormonas llamadas andrógenos, son producidas por el hipotálamo en una cantidad mayor a comparación en el organismo de la mujer, en una actividad de tipo cíclica. Que hace que en el varón haya una liberación constante de gonadotropinas que tienen un efecto profundo sobre el aparato reproductor. Tiempo atrás gente docta en ésta materia creía erróneamente que los infantes carecían de actividad hormonal sexual, puesto que se ha descubierto en estudios recientes que los testículos del varón tienen una actividad constante y producen una elevación de los niveles de testosterona en la sangre. Estas hormonas hipofisarias llamadas gonadotropinas se mantienen a niveles muy bajos hasta antes de la etapa de la pubertad, a la que llega el hombre tardíamente a comparación de la mujer.

(5) vid infra GOTWALD JR. AND JAMES, et.al.p.177

Después de una etapa de relativa calma en el terreno biológico que abarca a la niñez se producen una serie de cambios acelerados cuyo final es la configuración en un adulto con la capacidad reproductora, mientras que la maduración psicológica lleva un lapso más dilatado y difícil. Este aspecto, sucede en el cuerpo durante la pubertad, que en su significado proviene de la palabra ancestral latina "pubere" que quiere decir "cubrirse de vello". En sentido estricto sería en el momento en que el muchacho tiene su primera eyaculación - que por lo general es involuntaria - como señal de que ya están funcionando sus testículos. La naturaleza ejecuta éstos cambios internos y externos en los polos opuestos que conforman el género humano (macho y hembra) para la atracción de ambos entre sí. De lo cual se desprende que la capacidad de responder a la estimulación sexual es una característica universal correspondiente a todos los seres vivos sanos.<sup>(6)</sup> Aunque la naturaleza del estímulo varía ampliamente, la respuesta fisiológica básica del organismo es la misma, generalmente las modalidades de sensación erótica para la mayoría de los seres humanos predomina la vista seguido del tacto. El varón cuando ha llegado a la edad de la plenitud y madurez de su organismo, procede como es lógico al declive de sus funciones, entre las que cabe citar una disminución considerable en la producción de hormonas que lo van a colocar al margen de la rozaancia de los jóvenes. Hasta perder el interés y la atracción fisiológica por el género femenino.

(6) vid supra REVISTA SESA, p. 19

## B) CONDUCTA SEXUAL DE LA MUJER.

Es casi imposible separar con certeza las influencias relacionadas de la biología y experiencias sobre las respuestas del líbido de uno y otro género en general, parece que la respuesta sexual de la mujer es más variable que la del hombre, tal vez porque es más susceptible a los factores determinados psicológicos y culturales que la condicionan para dar una respuesta incongruente con su naturaleza.

1) ADQUIRIDO.—En la mayoría de las jóvenes de nuestra idiosincracia es recibida la difícil etapa de la adolescencia con temor y angustia al desconocer que acontece súbitamente en la transformación de su cuerpo con una mentalidad radical de enfocar la existencia. Que hasta antes era más o menos armoniosa y concordante. Cuando hay ignorancia en torno de la sexualidad se tienen prejuicios, como puede ocurrir con una muchacha que piensa que las menstruaciones son algo sucio e impuro en su espíritu. Ahora las jóvenes perciben de manera distinta a la naturaleza, con un sentimiento romántico. También cambia la actitud hacia la familia y la sociedad, en una rebeldía en la que tratan de hallarse a sí mismas, chocando inexorablemente con normas y reglas de urbanidad que han regido con antaño a sus padres y a la colectividad. Especialmente en el comportamiento que debe observar una señorita correcta de la sociedad, con su -

---rándosele aspectos relacionados con la práctica de la sexualidad. Por lo que nace en ellas la natural atracción - por los varones, por lo que empiezan a utilizar afeites, usar prendas llamativas con la coquetería rebozante para dar a - entender que su ciclo vital de niñez ha fenecido con el sur - gimiento de una nueva mujer. El inicio de los coloquios amo - rosos pasará por vicisitudes que dejarán a la muchacha va - liosa aunque acres experiencias. Las prácticas autoeróticas en las mujeres núbiles se dan en una reducida tasa de la po - blación ya que es más acendrado los valores morales arcaicos que se les han impuesto. En la inteligencia de que en esas primeras relaciones de intimidad con personas del género masculino son promovidas por el libido más que por la ma - duréz de criterio, sucediéndose en un juego que consiste en el escarceo sin que llegue a su culminación por los facto - res narrados. En la mayoría de las ocasiones el inicio de las relaciones íntimas, va acompañado de un desafortunado embara - zo que en la mayoría de las veces se corrige por parte de - los sorprendidos padres con la celebración de los sponsa - les de la inmadura pareja. En éste sentido un elevado porcen - taje de mujeres a temprana edad contrae nupcias.<sup>(7)</sup> De tal suer - te que en la actualidad, las mujeres menores de edad poseen - gracias a la gran comercialización del sexo, un criterio y - conocimiento de la sexualidad que pasma hasta sus progenito - res.

(7) vid HENRI D'ALFONSE, "Sexología", Madrid, Ed. Morata, 1956, p. 453.

Paulatinamente han aumentado los noviazgos sin que inter- venga el consentimiento o autoridad paterna, la plática - más natural sobre la sexualidad del ser humano y hasta - las relaciones premaritales son prácticas ya un poco comu- nes en todas las escalas sociales. Es de destacarse que una chamaca a los doce años de edad por lo general puede carg cer de un conocimiento práctico de la sexualidad y de ex- periencia en cuanto a que no ha realizado la cópula, pero no por ello desconoce lo que ésto significa. Y posee un co- nocimiento teórico sobre la cuestión, conocimiento que le ha sido proporcionado dentro de su educación familiar, le ha sido impuesto por la educación escolar, por las charlas de personas ajenas a la familia, por lecturas prosaicas y morbosas, a través de los medios de información y entretenim miento que hoy en día han puesto todo lo relacionado al - sexo a pleno sol pero tergiversado y deformado con fines mercenarios. Puede igualmente suceder que una persona del género femenino avezada en las vivencias mundanas, posea u na salud mental y moral muy superior a aquella jovencita quién sin haber hecho nunca ayuntamiento alguno, tenga una serie de valoraciones sexuales perversas, como acontece - con la generalidad.<sup>(8)</sup>

(8) cfr. MARTINEZ ROAÑO MARCELA, "Delitos Sexuales", 2a. edición México, Ed. Porrúa, 1985, p. 62-69.

2) MENSTRUO.—De las más representativas diferencias fisiológicas de la mujer con el hombre, suceden en la fase de la pubertad, al cubrirse pubis y axilas de vello, se redondean los contornos del cuerpo con la redistribución de grasa, entre otros cambios orgánicos que producirán su encanto a los ojos del hombre. Es relevante señalar que el cerebro se desarrolla más en la mujer, y que éste a tal vez sea la parte más sensual de su cuerpo. Puesto que se ha demostrado por medio de investigaciones científicas que el apetito sexual es similar a otros impulsos como — hambre, sed, sueño por enunciar algunos. Esta respuesta natural se da ante un estímulo físico como puede ser un tacto, un olor corpóreo o fenómeno visual, un olor característico y hasta un recuerdo. Ya que se sabe que una parte del cerebro denominada "sistema límbico" forma una curva alrededor de las estructuras cerebrales que unen las dos mitades, — conteniendo centros que controlan las experiencias emocionales y sexuales. Es de establecerse que las niñas poseen un complejo sistema hormonal que las hace madurar unos dos años aproximadamente antes que el varón, por lo que los cambios fisiológicos se van a situar entre los diez y doce años de edad. <sup>(9)</sup> La segregación en el torrente sanguíneo de los factores liberadores como son: la FSH (hormona estinu —

(9) WERNER J. P. WILKINS E. & HOTT GOLDEN, "La Sexualidad", México. Id. Manual Moderno 1953 p. 634 y sig.

---lante de los folículos) y la LH (hormona luteinizante), su acción sobre las gónadas activará la producción de los estrógenos y la progesterona. Harán que los niveles hormonales no sean estables y varíen hasta terminar el período fértil de la mujer con la menopausia que traerá otra serie de cambios físicos y psicológicos. Esto hace que se observen cambios muy notorios en su conducta, los estímulos hormonales tienen como finalidad que el organismo femenino se prepare para un posible embarazo y que al no ser fecundado el óvulo maduro se desintegra la capa epitelial que cubre la matriz, produciéndose así la menstruación. Que va acompañada generalmente de malestar que comprende cansancio, dolores musculares e irritabilidad. Para efectos de una mejor dialéctica, el aspecto psicológico influirá decididamente en el comportamiento femenino en su reconocida volubilidad, ya que estudios de investigación han demostrado que el *estro*\* se incrementa en los momentos próximos a la ovulación y a la menstruación. En las glándulas suprarrenales también se van a producir hormonas, entre las que hay andrógenos que ejercerán una influencia considerable en la etapa de receptividad en la mujer. <sup>(10)</sup>

\* el *estro* se entiende por período de celo o de calor.

(10) supra KATCHADOURIAN HEPANT A., p.109.

Existen cíclicamente emanaciones en la mujer dentro de sus estados de estro de "femoronas" que es una substancia impregnada de hormonas que tienen como función de atraer al macho, en éste caso al hombre, y que se ha visto menguado éste don de la naturaleza por la fabricación de perfumes artificiales que atrofian el olfato masculino. Tiene que quedar asentado, que el fenómeno fisiológico de la menopausia acontece entre los cuarenta y cincuenta años de edad aproximadamente. Que trae como consecuencia relevantes variaciones físicas, como por ejemplo: envejecimiento y por tanto pérdida de la capacidad reproductora, depresión, sofocaciones y ciclos de calor. Algunos estudios sugieren - que tras menopausia sufrida, un ochenta por ciento de las mujeres su respuesta sexual se incrementa y no sufre modificaciones en contra. Manteniéndose en una constante hasta la senilidad. Por lo que concluimos que la mujer como género perteneciente a la especie humana, no está completamente libre sino que está subordinada a los impulsos de las leyes de la naturaleza. <sup>(11)</sup>

(11) apud CONSEJERO MEDICO FAMILIAR, Selecciones Reader's Digest, México 1986, p. 575-579.

**CAPITULO III**

**DERECHO MEXICANO**

Compaginar criterios de eminentes juristas catadráticos nacionales, dan base firme para discernir elucubrando, una teoría escueta y precisa a grosso modo sobre el citado delito de Ultrajes a la Moral Pública. En el cual el sujeto activo del delito causa a la sociedad un daño meramente subjetivo que depende de la valoración intrínseca de los hechos, del tiempo y del lugar donde se perpetre la conducta.

1) El prestigiado jurista RAFAEL DE PINA, argumenta que la noción de moral pública es difícil de establecer en los Códigos Civiles, al aludir a la moral nos referimos a la moral social en la que las buenas costumbres se traducen en actos los principios de la moral pública, en una época y país determinado. Cuando se habla de las "buenas costumbres" son pocos los que se encuentran en condiciones de definirlos, pero no hay nadie, seguramente que deje de comprender cuál es el verdadero sentido de esa expresión, tan corriente que llega a lo vulgar. Actos contrarios a las buenas costumbres no son en suma, únicamente los que contrarían a los preceptos de la legislación penal, sino todos aquellos que sin hallarse previstos y sancionados en ellos, se consideran como reprochables y opuestos al criterio predominante de la moralidad.<sup>(1)</sup>

(1) vid DE PINA RAFAEL, "Código Penal Anotado", 3a. edición, México, Ed. Porrúa, 1960, p. 171.

2) El tratadista PAULINO MACHORRO NARVAEZ, nos hace ver que en tres de sus capítulos el Código Penal para el Distrito Federal, trata de la moralidad sexual con vistas a la prostitución y sigue el criterio de la no delincuencia de la prostitución. Sino solo del proxenetismo y de represión a las actitudes escandalosas, con esa característica en el comercio carnal, la producción y la circulación de objetos obscenos o su exhibición y la defensa de los menores de dieciocho años de edad con la prohibición de servir en centros de vicio.- Aunque el Código Penal se ocupa exclusivamente de actos relacionados con el activo sexual, no da una idea general de moral pública, sino que expresa tipos con actos, los cuales son exactamente los que admiten los tratadistas que siguen el criterio eugenésico. De tal suerte que puede decirse, que éste es el del Código Penal, que se polariza en el problema de la prostitución. El concepto de ésta, es el tráfico vergonzoso que hace generalmente una mujer de sí misma. Según el viejo tratadista Escriche que coincide con el moderno Quintillano Saldaña : " actos probados de venta sexual y de la publicidad, oferta, la habitualidad o continuidad la hace profesión, la falta del lucro la hace comprensión o libertinaje!" (3) La influencia del Cristianismo propagado por las enseñanzas de San Pablo, que exaltaba la virginidad y la castidad como una virtud necesaria, a la vez que condenaba severamente to-

(2) vid. MACHORRO NARVAEZ PAULINO, "Derecho Penal Especial", México, Ed. Artes Gráficas del Estado, 210 p.

(3) loc. cit. por MACHORRO NARVAEZ PAULINO, p. 107.

--- da unión sexual fuera del matrimonio, trajo las legislaciones que penaban a la prostitución hasta con la muerte. Actualmente se tiene en nuestro país como un mal necesario tolerándola pero con sujeción a reglamentaciones de higiene como inspecciones médicas y tratamientos curativos obligados para evitar el contagio patológico, en teoría! Penándose solo de la meretriz su provocación o incitación escandalosa. Una nueva tendencia sobre la prostitución consiste en tenerla como un signo de estado peligroso, que da lugar a medidas preventivas, a la manera del alcoholismo.

3) Para el distinguido penalista FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, opina que para el entendimiento y la ulterior interpretación exegética de los tipos de delitos sexuales en especie, es necesario desde el punto de vista doctrinario fijar su concepto general derivado de la observancia de sus características constitutivas y esenciales. La moderna legislación mexicana contenida en el Código Punitivo de 1931 no siempre con acierto distribuyó delitos bajo los siguientes títulos:

a) Delitos Contra la Moral Pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, trata de personas y lenocinio, ...)

b) Delitos Sexuales (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, ...)

Emilio Parde Aspe refiriéndose a la vigente distinción entre el título citado del apartado a) y b), dice: "Las infracciones de ésta doble categoría se agrupan en los Códigos extranjeros bajo un sólo rubro. Nuestra Ley con mayor acierto establece entre ellos una división bipartita. El título es adecuado pero sólo parcialmente por que no conviene con exactitud a todas las infracciones a que se aplica."<sup>(4)</sup> Puesto que la Ley no debe proponerse mantener incólumes las virtudes, como lo serían la castidad, la pureza etcétera, esos valores pertenecen a la esfera de la religión y de la moral. Se ha dicho de acuerdo con Manzini, que el Derecho Penal tiene por objeto mantener el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social y frente a él carecen de relevancia las acciones impúdicas o deshonestas mientras no comprometan ni ataquen ni lesionen determinados órdenes sociales. El objeto jurídico de éstos delitos o sea el interés penalmente tutelado tiene como titular inmediato, algunas veces la sociedad. La exigencia moral mínima de la sociedad es que el hombre viva en el seno de ella sin delinquir, luego, todos los delitos son contra su moralidad, contra la moral pública y no se justifica que -

(4) PARDE ASPE EMILIO, "Apuntes II Curso de Derecho Penal", en la Escuela Libre de Derecho año 1937-38, *ob.cit.* por GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "Derecho Penal Mexicano" - 21a. edición, México, Ed. Porrúa, 1936, p. 77.

--- la Ley reserva ese título para los de fondo sexual. Con gran tino el citado autor nos precisa que el advenimiento del Cristianismo con su alta doctrina ascética interdicto-  
 ra de toda concupiscencia sexual. Los signos religiosos cam-  
 bian, sustituidos por la castidad de Cristo y por la inmacu-  
 lada virginidad de la madre de Dios, pura de todo contacto  
 aún en la concepción. Se necesita de la administración de -  
 sacramentos para redimir a los hombres de la ilicitud que  
 entraña la fornicación, el bautismo lustra del pecado de o-  
 rigen que es de incontinencia sexual y el matrimonio es la  
 única forma de licitud para las relaciones sexuales; además  
 a lo menos ortodoxamente, se impone a los sacerdotes celiba-  
 to y castidad obligatorios. Las legislaciones seculares in-  
 fluídas por la suprema moral Cristiana incurrieron en el e-  
 rror de confundir la noción de pecado, de lujuria, acto de -  
 fornicación contraria a la ley de Dios con la de delito se-  
 xual, asociada la misión ascética de la Justicia Divina con  
 con la misión política de la Justicia de los hombres. Vinien-  
 do al caso citar a Garraud, quién con gran verdad nos señala:  
 "Por rasgos comunes caracterizan las disposiciones penales  
 de ésta materia, aparece en primer lugar que las disposicio-  
 nes de la Ley Penal han sido desprendidas de una obra teoló-  
 gica, los límites que separan el pecado del delito no se per-  
 ciben, lo que la Ley castiga es la lujuria." Se acepta de mo-  
 (5)

(5) loc. cit. GARRAUD, "174 Traite tehorl que el pratique du -  
 Droit Penale Francals", 3a. edición, Recueil Sirey,  
 Paris 1924, T.V párrafos 2064, 2065 cit. pos. GONZALEZ DE LA VE-  
 GA FRANCISCO, p.303.

----do pleno, la necesidad de separar cuidadosamente la esfera moral y la del Derecho Penal, pero resultaría indebido - construir un Derecho Penal Positivo desprovisto de todo contenido ético. Por nuestra parte en ocasión del discurso pronunciado por el maestro González de la Vega<sup>(6)</sup> en la recepción de Mariano Ruíz Funes, como miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y refiriéndose a la relación entre la - moral y el Derecho, se dijo sucintamente: no toda moral debe estar amparada por el Derecho Penal pero sí todo el Derecho Penal debe estar amparado por la moral. No se crea sin embargo que con ésto negamos autonomía al Derecho Penal respecto de la Moral. Tampoco implica nuestro aserto la consideración de que la legislación penal ha de trocarse en Código Moral. Las esferas del Derecho como de la Moral no pueden confundirse. Más ésto tampoco quiere decir que para el Derecho no exista la Moral ó que para la Moral, carezca de sentimiento la - norma jurídica. De la misma manera que el mínimo ético de las legislaciones modernas al depurarse y rescatar la autonomía del Derecho Penal. En la época contemporánea conviene perseverar en ésta tendencia autonómica, defendiéndonos ahora de confundir los delitos sexuales con cualquiera de las anomalías sean de origen glandular o psíquico. Por lo que valoraremos éstas anomalías dentro del terreno social del De-

(6) Meditación Actual sobre la Pena, Discurso de Contestación de FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. "Cuaderno Criminalia", No. 11, México, 1942, pág. 11 y siguientes.

---recho Punitivo. La perturbación cuantitativa consiste en la exarcebación libidinosa del hombre y la mujer que los convierte en perturbadores del orden jurídico mediante la comisión de hechos delictuosos, tales como ultrajes a la moral pública ó a las buenas costumbres que se puede manifestar mediante el exhibicionismo lúbrico. En cuanto a la Prostitución lo definimos como el comercio habitual carnal de una persona por el interés de la paga, estando su ejercicio íntimamente relacionado con el delito de lenocinio. Es pertinente señalar que en consideración de Jiménez de Asúa, el meretricio conduce a la mujer o a sus clientes de manías aberrantes (sic).<sup>(7)</sup> Y si bien no debe contemplarse legislativamente como delito, su ejercicio trae con frecuencia aparejados hechos profundamente antisociales como lenocinio, escándalos públicos, etcétera. Para lo que resulta necesario las más prudentes y hábiles medidas preventivas y en el caso adecuada represión.

(7) cfr. JIMENEZ DE ASUA y ANTON ONECA, "Derecho Penal Conforme al Código de 1928", T. II, Madrid, Ed. Reus, p. 249, ob. cit. GONZALEZ DE LA VEGA, p. 276.

4) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Moral pública es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada, se sobrepone a la moral individual y en consecuencia, no es lícito que se la ultraje, ultrajarla es un delito. Mediante la creación de una obra literaria no se le causa ultraje ya que la obra de arte no es moral ni inmoral, porque su esencia es el desinterés. (Anales de Jurisprudencia, título I, pág. 144)

Se considera como ultrajes a la moral o a las buenas costumbres la publicación de palabras crudas, insolencias o frases obscenas sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escalada o con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística. (Anales de Jurisprudencia, título I, pág. 175)

Por "obsceno" se entiende lo que es torpe u ofensivo al pudor (del latín obscenus); y es torpe, lo que es deshonesto, impúdico, lascivo, feo, tosco o falta de ornato, ignominioso, indecoroso o infame (del latín turpis). Teniendo en cuenta que el delito forma parte del Título VIII denominado "Delitos contra la moral pública" y del Cap. I de ese título denominado "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres", que en la ley penal española, cuyos antecedentes sobre la mexicana permiten dirigir la interpretación del precepto, se denominan "delitos de escándalo público", el tipo legal de delito que se examina tutela directamente la moral pública en su aspecto sexual, como aparece en los diversos capítulos del mismo título denominados "Corrupción de menores" (Cap. II) "Lenocinio" (Cap. III). Los tratadistas coinciden en señalar esa significación al vocablo "obsceno" y al efecto véase Cuello Calón (Derecho Penal, t. II, pág. 504, Barcelona 1936): "por ofensa al pudor debe entenderse la ofensa a la moralidad sexual de una persona; ofensa a las buenas costumbres equivale-

--- a lesión a la moralidad sexual colectiva, pública.... El hecho (atentatorio contra el pudor o las buenas costumbres) debe tener carácter sexual; sin él, aún cuando constituya una indecencia grosera, no hay delito" (pág. 506). En consecuencia unos versos que el Ministerio Público considera como obscenos no lo son propiamente porque contengan expresiones groseras, sucias, en que la policía del lenguaje haya estado en absoluto ausente, si acreditan en su autor un ingenio mordáz aunque carente de toda finura, aplicando a la crítica de situaciones concretas, y si se ve en dichos versos una forma de expresión bastante frecuente en el habla popular, y si revelan que la intención perseguida por el autor no fue la de describir situaciones de carácter sexual, más o menos impúdicas, sino simplemente de criticar en tono de jocosidad plebeya ciertos hechos a los que se refieren los versos, aunque para ello se empleara un vocabulario que dentro de su propio concepto estético, sobre el cual el tribunal de alzada no tiene competencia para juzgar, y dentro de su especial tipo de cultura, no aspiran a otra cosa que a la crítica que se hace en los versos aludidos como un modo de expresión de opiniones muy personales; y en toda colectividad social la crítica se instrumenta según el nivel medio de cultura de cada pueblo, no pudiendo corresponder al Derecho Penal la función de impedir ni estorbar con la amenaza de una sanción, la libre expresión del pensamiento crítico. Tanto más aplicable es lo anterior cuanto que el acusado ni siquiera reconoce ser el autor de los versos en cuestión sino sólo quien los dió a circular entre varios compañeros.

(T.S., 6a. Sala, feb. 27, 1941).

#### CAPITULO IV

#### CLASIFICACION DEL DELITO

EXPLICACION PREVIA AL ESTUDIO  
DOGMATICO.

La norma es un dogma y debe ser tomada como tal; o sea, como una proposición cierta e innegable de una ciencia que en nuestro caso es la jurídica. La Ley es el instrumento con el que trabaja el juzgador, entendida como una norma a la que la dogmática jurídica penal consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento legal penal positivo. La dogmática aplicada únicamente al delito lo ha tratado de explicar por medio de dos teorías, la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora. Los unitarios nos dicen que el delito es un bloque monolítico, no fraccionable. Los analíticos estudian el delito desintegrándolo. La concepción analítica estudia al delito descompuesto en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima entre ellos, pues existe una vinculación indisoluble en razón de la unidad del delito. El delito es un bloque y la división que se hace de sus elementos nos ayuda a comprender más fácilmente el concepto de delito. Entrelazándolo en todos sus elementos en una fusión íntima. "Es indudable que entre las muchas ventajas que se obtienen del análisis del delito están la de conocer y precisar cada uno de sus propios elementos, así como la de lograr una mejor sistematización de sus aspectos negativos." (1) Dentro de la teoría analítica se han creado gran cantidad de conceptos, tomando en cuenta el número de elementos que se consideran para estructurar el delito. El

(1) PORTE PETIT CELESTINO, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", México, Gráfica Panamericana, 1954, p. 133.

(2) *ib. cit.* PORTE PETIT CELESTINO, p. 27.

--- concepto de delito más difundido es el que corresponde a la teoría tetratómica. Desde vuestro punto de vista, el delito en estudio corresponde a ésta teoría, "...ya que desde un ángulo jurídico substancial, el delito es ante todo una conducta humana positiva o negativa, es decir, consiste siempre en un obrar voluntario o en un abstenerse. Más no toda conducta humana constituye un delito, precisa ante todo que encuadre en la concreta descripción legislativa 'tipicidad', pero no toda conducta coincidente con la señalada ley es delictuosa. Para serlo requiere estar en pugna con las normas objetivas del Derecho, 'antijuridicidad' y que además - entre su autor y el propio orden jurídico, haya una situación subjetiva 'culpabilidad'. De ésto se infiere que el delito está integrado por cuatro elementos esenciales: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad."<sup>(3)</sup> La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y en último caso del delito, pero no un elemento del mismo. La punibilidad, merecimiento de una pena, no es un elemento esencial del delito porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Es la reacción del Estado frente a la comisión del delito, es su consecuencia. En éste estudio dogmático se enfocará al concepto tetratómico del delito que contempla el artículo 200 sobre Ultrajes a la Moral Pública - del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Se hará una clasificación desde varios puntos de vista, un análisis hexatómico en relación a la imputabilidad y la punibilidad con el único fin de profundizar en el estudio un poco más

(3) CASTELLANOS TENA FERNANDO, "La Punibilidad y su Ausencia", Revista Criminológica No. 6, Junio de 1960, p. 410.

---pero aceptando de antemano la concepción tetratómica del maestro Castellanos Tena, como la correcta para definir a través de sus elementos esenciales al delito. El orden que se llevará en el estudio dogmático de cuenta, será de acuerdo a la prelación lógica del delito, ya que cuando se conforma un delito se dan todos sus elementos constitutivos.-- Sin que sea óbice en lo consiguiente del desarrollo de éste trabajo las consideraciones de facto correlacionadas con las de iure.

#### D e l i t o d e U l t r a j e s a l a M o r a l P ú b l i c a

Art.200.-Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos;

I Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En Función de su Gravedad.-por su gravedad se clasifican en forma bipartita en faltas y delitos. La clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas. En la teoría tripartita se asemejan los crímenes a los delitos. El Código Penal en vigor no habla de crímenes, tampoco de faltas ya que éstas solo aparecen en disposiciones administrativas en donde a veces aparecen preceptos del ámbito del Derecho Penal. Según la división bipartita por su gravedad el precepto en estudio, también se contempla como falta, de la manera en que es previsto y sancionado por el Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal en su artículo 30.

Por el Resultado.-se clasifican en formales y materiales.

Los delitos formales son aquellos en que el movimiento corporal o la omisión del individuo, no necesariamente dan un resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto, sancionándose la acción por sí misma. El decano universitario Porte Petit<sup>(4)</sup> dice que éstos delitos se consuman con la realización de la conducta y que los delitos de resultado o materiales son aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior, del resultado objetivo material. En éste caso el delito en estudio será formal ya que el que infringe el tipo penal, no produce un resultado material sino que viola una disposición de mero peligro abstracto.

(4) ibidem. PORTE PETIT CELESTINO, p.56

Por el Daño que Causa.-pueden ser de lesión y de peligro, -  
 los primeros causan un daño directo  
 y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos -  
 por la norma violada y los segundos no causan un daño direc-  
 to a tales intereses pero los ponen en peligro.<sup>(5)</sup> Este delito  
 es de lesión ya que lo que se protege es la moral pública,-  
 tanto el individuo que trafique con objetos obscenos como -  
 al que ejerza la prostitución, violan en bien jurídico tute-  
 lado.

Por su Duración.-pueden ser instantáneos, permanentes o con-  
 tinuos y continuados. En los primeros la a-  
 cción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, para  
 la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "son delitos ins-  
 tantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mis-  
 mo de perpetrarse, porque consisten en actos que en cuanto -  
 son ejecutados cesan por sí mismos, sin poder prolongarse".<sup>(6)</sup>-  
 Por delito instantáneo con efectos permanentes debemos en -  
 tender aquél en que tan pronto se produce la consumación, se  
 agota pero durando los efectos producidos. Cabe citar que el  
 maestro Porte Petit habla de delitos permanentes o continuos  
 terminología que usa como equivalente. A diferencia del maes-  
 tro Castellanos Tena quién habla que en el permanente se -  
 prolonga en el tiempo en el acto delictivo, en cualquiera de  
 sus instancias se considera violatorio del derecho. Mientras

(5) ob. cit. Castellanos Tena, p. 137

(6) Semanario Judicial de la Federación XXXI, p. 1709.

--- que en el continuado se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. El delito en estudio es instantáneo, porque tan pronto se produce la consumación se agota, es más, concluye también en su perpetración en el delito continuado - en el que con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Como lo reza el artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por su Estructura o Composición.- pueden ser simples o complejos. "Llámanse simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica - consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión - da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a la que la componen, tomadas aisladamente."<sup>(7)</sup> En ésta clasificación el delito en tratamiento es simple. Como lo dice el teutón Edmundo Mezger.

Unisubsistentes y Plurisubsistentes.- Por el número de actos con que se forma. "Es delito unisubsistente el que se consuma con un solo acto y plurisubsistente cuando se consuma con varios actos."<sup>(8)</sup> En éste caso el delito tratado será unisubsistente ya que se realiza en un solo acto sin necesidad de otro para su integración.

(7) infra SODER SEBASTIAN, p. 284

(8) PANANNI, "Manuale di Diritto Penale", Roma 1942, Ed. La Corte de Assise, p. 213.

Unisubjetivos y Plurisubjetivos.--por el número de sujetos -  
en la comisión de ilícitos.

Unisubjetivos son aquellos en que un solo sujeto puede rea -  
lizar el ilícito.En cambio para la comisión del delito plu -  
risubjetivo requiere necesariamente de la concurrencia de -  
dos conductas,o sea la participación de varios sujetos para  
integrar la tipicidad.Debido a la propia naturaleza del deli  
to que analizamos,puede englobar los dos aspectos.

Por su Persecución de Oficio o de Querella.--Los primeros de  
litos son perse  
guidos por la autoridad y castigados sin importar la volun -  
tad de los ofendidos,se persigue independientemente de lo -  
que quiera o no la parte ofendida.Los de querella se persi -  
guen sólo si la parte ofendida se queja ante la autoridad .  
Por la forma de su persecución,el delito en cuestión se per  
sigue de oficio,pues basta que la autoridad tenga conocimien  
to por cualquier medio para que actue.

En Función de la Materia.--los delitos pueden ser:delitos co  
munes,federales,oficiales,milita  
res y políticos.Los delitos comunes constituyen la regla ge  
neral;son aquellos que se formulan en leyes dictadas por -  
las legislaturas locales.Los federales se establecen en le  
yes expedidas por el Congreso de la Unión.Los oficiales son  
los que comete un empleado o funcionario público en el ejer  
cicio de sus funciones.Los de orden militar engloban la dig  
ciplina del ejército.Los políticos afectan la estabilidad -  
del poder de mando del Estado.Al encontrarse el delito que  
estamos estudiando,en el Código Penal para el Distrito Fede  
ral,hallamos que es de incumbencia local y del fuero común.

Clasificación Legal.--ésta clasificación estatuida en el código Penal de 1931, en el Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo I, Artículo 200; según Decreto de Enero 3 de 1966. Tomando en cuenta ésta clasificación, nuestro delito lo encuadramos en los delitos "contra la moral pública y las buenas costumbres", título donde se encuentra en el Código Penal, los Ultrajes a la Moral Pública. El legislador hizo la clasificación con base al interés protegido, que como ya dijimos es la moral colectiva o pública.

1) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.--Entendemos como Conducta, el comportamiento humano voluntario en su aspecto positivo o negativo, es decir, constituido de una acción o una omisión encaminada a una finalidad o propósito. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario. Es de resaltar que los injustos cometidos por acción, son mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva. Tenemos como elementos de la acción:<sup>(9)</sup>

a) Manifestación de la voluntad en forma de movimiento corporal voluntario.

(9) vid. SANCHEZ TEJERINA ISAIAS S., "Teoría de los Delitos de Omisión", Madrid, Ed. Hijos de Reus, 1918, p. 31.

b) Resultado o cambio en el mundo exterior causado por el movimiento corporal.

c) Relación causal entre el movimiento corporal y el resultado.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente: consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. "La esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida".<sup>(10)</sup> El delito en cuestión, reúne los elementos del delito de acción y por tanto lo debemos de considerar como tal. Sólo el hombre es sujeto de conducta y tiene relevancia para el Derecho Penal, únicamente él es posible sujeto de las infracciones penales. La conducta, tiene dentro de la teoría del delito un lugar importantísimo por ser el primer elemento del delito dentro de la prelación o preferencia lógica con relación a los elementos restantes. La conducta en el delito en análisis, como ya se reiteró, es positiva encuadrándola al tipo penal.

Ausencia de Conducta, es uno de los aspectos negativos o impositivos de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Son causas de ausencia de conducta:

(10) PORTE PETIT CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 3a. edición, México, Ed. Porrúa, p. 308

a) La fuerza física exterior irresistible.

b) El caso fortuito.

c) Los movimientos reflejos.

a) La fuerza física exterior irresistible, es la acción proveniente de un agente de la naturaleza que anula la voluntad del sujeto activo del delito. "Quién así obra no es en aquel acto un hombre, es un instrumento." El artículo 7º de nuestro Código Penal interpretado a contrario sensu, hace referencia a que no habrá delito cuando falte la conducta por ausencia de la voluntad, como lo prevé la fracción I del artículo 15 del citado ordenamiento.

b) Sin presunción alguna rebatimos la tesis sustentada por renombrados juristas en el sentido de considerar el caso fortuito como causa de inculpabilidad, como lo estudiaremos más adelante. Y comulgando con las ideas del profesor Franco Guzmán y Castellanos Tena, la consideramos como un complejo caso de ausencia de conducta. Toda vez que de acuerdo a la fracción X del artículo 15 del Código Punitivo en vigor, se realiza un hecho lícito pero se une a ella una concausa imprevisible e indeseable que produce un resultado con la descripción del tipo penal, ya que el sujeto nunca quiso el resultado ni omitió deber alguno de diligencia.

(11) PACHECO, "El Código Penal Concordado y Comentado", T. I, 2ª edición, Ed. Imprenta de la Vda. de Perenot y Cia., 1856, p. 149.

(12) FRANCO GUZMAN, "La Culpabilidad y su Aspecto Negativo", - julio de 1956, No. 7, p. 463, ob. cit. CASTELLANOS TENA FERNAN DO, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", p. 252.

c) Los movimientos reflejos se definen como movimientos corporales involuntarios, actos motivados por circunstancias - de carácter corporal. Podríamos pensar en algún sujeto que padezca el mal de Parkinson o vulgarmente llamado "mal de San Vito", y efectuó actos incontrolables a su voluntad - que parezcan obscenos y de mal gusto para quienes lo presenciaron. Estas causas adquieren el carácter de supralegal por no estar expresamente señaladas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, necesario para la aparición de la conducta que - siempre será un comportamiento humano voluntario.

Se discute si son aspectos de la conducta negativos o de - inimputabilidad: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. Pues tales fenómenos psíquicos, hallamos que la persona actúa o deja de hacerlo sin voluntad en un estado donde la - consciencia se encuentra suprimida y sin fuerzas inhibitorias. Puede resultar que un sonámbulo en altas horas de la noche se despoje de sus ropas ante varios noctámbulos. Creemos que el sueño es un aspecto negativo de la conducta, debido que no existe voluntad en éste estado y en el estado de vigilia la persona conserva su lucidez mental normal. Aunque, a decir verdad, es difícil que se den éstas situaciones en el delito que tratamos.

## 2) LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Inicialmente debemos asentar que no hay que confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción legislativa, la descripción que el Estado - hace de una conducta en los extremos de un precepto penal. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta -- con la descripción legal formulada en abstracto. El maestro Castellanos Tena define a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta dentro de los extremos de la figura delictiva, en suma es, la acuñación o adecuación de un hecho - en la hipótesis legislativa. Para Porte Petit <sup>(13)</sup> es "la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. La importancia del tipo penal estriba en que no hay delito sin tipicidad, constituyendo tal principio una de las bases del Derecho Penal liberal. El fundamento de nuestro Derecho Penal - liberal lo hallamos en el numeral 14 de la Carta Magna, al proteger la libertad, puesto que no podrá privarsenos de ella sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Lo que se traduce en el principio romanístico, "nullum crimen sine lege" que actualmente se enuncia a nuestro idioma castellano como, "no hay delito sin tipo"; principio que consideramos reforzado por el dogma de "la exacta aplicación de la ley ", consagrado por el propio texto de la Constitución Federal. Existe una infinidad de clasificaciones que han hecho los doctrinarios sobre la materia de Derecho Penal en relación al tipo, motivo el que será de utilidad para su mejor comprensión, enunciar las siguientes:

(13) vid PORTE PETIT CELESTINO, "Tratado de Derecho Penal", T.I México, Ed. Porrúa, 1956, p. 123.

a.-Por su Composición, se clasifican en normales y anormales. Los normales se limitan a hacer una descripción objetiva, los anormales además de los factores objetivos tiene elementos subjetivos o normativos. El tipo penal en estudio es anormal, lo consideramos así porque aunque la descripción que hace el tipo con respecto al individuo que encuadre su conducta en cualquiera de las tres fracciones del artículo 200 del Código Penal en vigor es requisito sine quanon el escándalo y la obscenidad que ataque a la moral pública, que son circunstancias subjetivas de valoración.

b.-Por su Ordenación Metodológica, se clasifican en fundamentales o básicos, especiales y complementados. Los fundamentales o básicos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, será el artículo 200 del Código Penal un tipo básico o fundamental ya que sirve de título o rúbrica e identifica al grupo de delitos sobre el bien jurídico tutelado. Los especiales se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen. El tipo complementado, circunstanciado o subordinado necesita para su existencia del tipo básico, añadiéndole una circunstancia pero sin que se origine un delito autónomo por depender del tipo básico, lo que podríamos llamar modalidades.

c.-Autónomos e Subordinados, el autónomo tiene vida propia, sin depender de otro tipo. El subordinado depende de otro tipo para que adquiera vida. El tipo penal en cuestión es autónomo.

d.-Por su Formulación, se clasifican en amplios y casuísticos. Los amplios describen una hipótesis única, que pueden ejecutarse por cualquier medio comisivo. Los casuísticos prevén varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellas, otras con la conjunción de todas. Profundizando un poco, diremos que éstos tipos de formu

—lación casuística en subclasifican en,alternativamente formados y acumulativamente formados.En los primeros se - prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma - con cualquiera de ellas.En los segundos se requiere el con curso de todas las hipótesis.En el caso del artículo 200 - del Código Penal en vigor,estamos frente a un tipo casuís- tico y alternativamente formado,puesto que el tipo se col- ma con cualquiera de las circunstancias previstas en sus - respectivas fracciones.

e.—For el Resultado,pueden ser de daño o de peligro.Los de daño protegen contra la disminución o - destrucción del bien.Los de peligro tutelan los bienes ju- rídicos contra la posibilidad de ser dañados,a nuestro cri- terio el tipo en análisis es de peligro.<sup>(14)</sup>

#### Ausencia de Tipicidad

Es necesario que para la existencia del delito haya tipici- dad,consiguientemente,estamos frente al aspecto negativo de ésta relación conceptual cuando no se encuentra adecuación con los elementos normativos que integran el tipo penal con la conducta desplegada por el presunto sujeto activo del de- lito.De otra manera expresado,es cuando la conducta no se - amolda al tipo.En muchas ocasiones el tipo habla de modali- dades específicas que deberán verificarse para la integra - ción del delito.Son causas de atipicidad:la falta de calidad en el sujeto activo y pasivo;falta del objeto material;ausen- cia de las referencias temporales o espaciales;inexistencia de los medios comisivos y falta de los elementos subjetivos del injusto.

(14)Para un conocimiento más profundo sobre la clasificación de los tipos,consultar:"La Ley y el Delito" de JIMENEZ DE ASUA y "Tratado de Derecho Penal",T.III del mismo autor;"Pro- grama de la Parte General del Derecho Penal",de CELESTINO - PORTE PETIT;"La Tipicidad" de MARIANO JIMENEZ HUERTA,etc.

### 3) LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Al realizarse una conducta adecuada al tipo penal, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Tradicionalmente se define la antijuridicidad como lo contrario a derecho. Se ha hecho referencia a la antijuridicidad formal y material por innumerables autores, pero bastantes son los que consideran que la única antijuridicidad que debe aceptarse es la formal o nominal<sup>(15)</sup>. Hay que tener presente que la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Ahora bien, sin antijuridicidad no hay delito, el dogma "nullum crimen sine lege" es la base de la antijuridicidad formal. La antijuridicidad presenta un doble aspecto: un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma y otro integrado material por la lesión o peligro para los bienes jurídicos. En pocas palabras, la antijuridicidad formal es cuando se viola una norma. Esto es, que haya oposición a una ley, y la antijuridicidad material se ha integrado por la lesión o peligro ocasionados a los bienes jurídicos o intereses colectivos. En el delito del presente tratado, se comete antijuridicidad formal en tanto se violan las fracciones imbríticas del numeral 200 del Código Sustantivo. Y antijuridicidad material por significar contradicción a los intereses colectivos, en éste caso la moral pública.

(15) FORTE PETIT CELESTINO, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", México, Ed. Gráfica Panamericana, p. 41, obcit.

### Causas de Justificación.

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad, la eliminan. Porque a veces una conducta - típica no es contraria a derecho. A las causas de justificación también se les conoce como justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad o bien como causas de licitud. En la Legislación Mexicana el Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 15 las denomina: "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad", que comete un error ya que comprende varias de naturaleza distinta, como ausencia de conducta, inculpabilidad e inimputabilidad, bajo el -  
 albergue del mismo título. Enseguida estableceremos las -  
 causas de justificación, a nuestro parecer, insitas en el  
 citado artículo 15.

- 1.-Legítima defensa.fracción III
- 2.-Estado de necesidad.fracción IV
- 3.-Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.fracción V.
- 4.-Impedimento legítimo.fracción VIII.

Antes de entrar al análisis sobre cuales de las fracciones que excluyen la responsabilidad penal encuadran o son procedentes al artículo 200 del Código Punitivo para ésta ciudad, debemos apoyarnos en las obras de los grandes doctos de la materia penal para la interpretación y entendimiento de éste sencillo legajo. Escuetamente diremos que resulta - procedente conforme a derecho la excluyente de responsabilidad de la fracción IV del artículo 15 del Código Sustantivo de la materia, del Estado de Necesidad aplicable al te

(16) cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, "Interpretación Dogmática de la Definición de Delito en la Legislación Penal Mexicana", México, Cuadernos Criminalia, 1961, p. 87.

---ma que intitula la presente tesis. Cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona a otro bien igualmente amparado por la ley. Los elementos que configuran el Estado de Necesidad son, un peligro real, grave e inminente con la ausencia de salvaguardar ese bien jurídico por sacrificarlo por otro, de igual o mayor valía. Pensemos en un ejemplo, como el de una persona que acostumbra a dormir sin paños menores y se incendia su habitación, por lo que al darse cuenta del peligro que corre su vida, saldrá despavorido a la calle llena de curiosos a salvarse y pedir auxilio. Sin importarle a dicha persona, el escándalo que provoque su desnudez al público. De tal suerte que se vislumbra como única excluyente de responsabilidad penal con base en las consideraciones que hemos expuesto hasta el momento.

#### 4) LA IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Como se ha venido manifestando anteriormente, cuando se forma un delito se dan todos sus elementos constitutivos al mismo tiempo. Pero en un plano estrictamente lógico en el que se facilita el estudio de sus elementos esenciales, - puesto que se considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y ser consecuencia de la comisión del delito. Así pues, para ser culpable se requiere ser imputable. Se han creado infinidad de definiciones sobre la imputabilidad, pero sin duda el más difundido es el que la define como la capacidad de querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. No obstante la gran cantidad de definiciones todas nos dicen de una u otra forma que para ser imputable se requieren de dos factores básicos: uno biológico representado por la edad y el otro psicológico que es un estado de salud mental. En nuestra legislación, equivale ser sujeto pleno de derecho con obligaciones y prerrogativas al alcanzar la edad de 18 años. Con un estado de salud y desarrollo mental que se consideren el mínimo normal. En éste orden de ideas, las acciones libres en su causa (acciones liberae in causa) son las conductas que producen un resultado típico penal en un lapso de inimputabilidad del sujeto activo, pero éste sujeto se coloca en dicho estado en forma dolosa o culpable. Ejemplificaremos con el trillado caso de aquel que se pone beodo para darse ánimo de delinquir. Por supuesto - que quién transgrede la ley en éstas condiciones será responsable penalmente, como lo marca la última parte de la fracción II del artículo 15 del Código Punitivo en vigor.

(17) apud. PORTE PETIT CELESTINO, "Programa...", p.388

### Causas de Inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan o deterioran de algún modo la salud mental o la capacidad de autodeterminación produciendo que el sujeto carezca del sentido de antijuridicidad de su conducta. Antes de entrar al análisis de las causas de inimputabilidad, es menester mencionar las ideas de las Escuelas Clásica y Positiva porque de éstas provienen los conceptos adoptados por nuestra legislación.

Escuela Clásica, según el precursor italo Francesco Carrara quién no tiene una voluntad inteligente y libre no puede ser considerado culpable moralmente de algún delito por tener anulada la capacidad de autodeterminación. Sólo cuando proceda la libre voluntad puede ser imputada para mérito o para culpa, para alabanza o para censura. Para la Escuela Clásica la especie humana ha nacido libre y en igualdad de derechos, teniendo la capacidad de elegir entre el bien o el mal como consecuencia de su libre albedrío y si opta por el mal debe considerarse responsable dada su naturaleza moralmente libre. Con base en esto, todo sujeto será acreedor a una pena. La Escuela Clásica creó conceptos tan importantes como el que la pena sea proporcional al delito, el delito es un ente jurídico y debe estudiarse a través del método deductivo o sea el teleológico.<sup>(18)</sup>

(18) cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, "Las Causas que Excluyen de la Incriminación", México, Ed. Porrúa, 1944, p. 105.

Escuela Positiva, la tendencia que guarda es radical a los conceptos de la Escuela Clásica. Nos manifiesta que la pena debe ser aplicada de acuerdo a la peligrosidad del delincuente, el delito es un fenómeno natural y social que debe ser estudiado por medio del método experimental importando más la prevención que la represión del mismo. El fundamento de la Escuela Positiva es el determinismo difiriendo de la Clásica en que niega la voluntad de autodeterminarse y marginando el presupuesto de la responsabilidad moral y por ende crea en su lugar la responsabilidad social. En otras palabras, toda persona es responsable por el hecho de vivir en sociedad y con base en ésto, el Estado tiene la facultad de castigar o sancionar - de acuerdo a la peligrosidad del autor.

El Código Penal en vigor, ante la disyuntiva de las dos - escuelas aludidas, tomó la solución más favorable - Indubio pro Reo - con respecto a quienes deben de considerar se inimputables. A excepción del sujeto que haya sufrido transtorno mental transitorio al momento de delinquir sin dolo ni culpa, el alienado no puede ser vinculado a un proceso ordinario ni ser objeto de una sanción. Por lo que - para deslindar su presunta responsabilidad penal, se le - somete a un procedimiento denominado especial. Con el ob- jeto de resolver la medida de seguridad aplicable y aun- que ésta sea privativa de libertad, no puede equipararse a una sanción o pena, por la finalidad curativa que se persigue. En relación al artículo 67º del Código Sustantivo de la materia, para el "iudex" el estado de salud mental - mental únicamente puede establecerse mediante dictámen - psiquiátrico. Y si es considerado como ser anormal sólo --

— podrá aplicarsele medidas de sanidad mental y seguridad.<sup>(19)</sup> En tanto que respecto a la falta de desarrollo mental por motivos biológicos, el legislador mexicano responde a las exigencias sociales que orienten a un adecuado y moderno tratamiento de los menores infractores de la ley penal. Mediante medidas formativas que toma el Consejo Tutelar para Menores Infractores, que por ende se excluyen del ámbito del Derecho Penal. Cabe destacar que el Miedo Grave corresponde a una causa de inimputabilidad producida por una afec tación de manera temporal en el raciocinio, sin que tenga u na causa de origen patológico, yendo del interior hacia el exterior de la persona. Variando dicha excluyente de respon sabilidad penal con el Temor Fundado que también se haya — imbitito en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal puesto que éste es provocado por una causa externa y cierta operando más bien como forma de inculpabilidad.<sup>(20)</sup> Como pudiera ser el caso, de un lenón que obligara a una persona a encuadrar su conducta conforme a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 200 del Código Punitivo en cuestión.

(19) vid Capítulo I del Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

(20) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, Vol. Penal, 2a. edición, Ed. Mayo 1979, p. 723.

### 5) LA CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Existen dos teorías que tratan de explicarnos la Culpabilidad: la teoría Psicologista y la Normativa. Para la Teoría - Psicologista, la culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado. Esta definición la consideramos errónea por solo abarcar una de las formas de la culpabilidad, a saber: el dolo. Dicha teoría manifiesta que esa relación es un hecho psicológico interno de la persona humana. En cambio la Teoría Normativista declara que el motivo de existir la culpabilidad lo constituye un "reproche". Castellanos Tena abarcando todas las formas de culpabilidad la define como, "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". Nuestro Código Sustantivo de la materia, prevé tres - tipos de culpabilidad reales, que son: dolosos, culposos y preterintencionales, en el artículo 82. El dolo consiste en el - actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de de un resultado típico y antijurídico. Dentro de los elementos del dolo, hay un elemento ético y el otro emocional. El elemento ético está constituido por la consciencia de que - se quebranta el deber. El emocional consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico. Los - doctrinarios hacen una amplia gama de clasificaciones del dolo que no tiene caso mencionar para evitar perder nuestro punto de interés. Sobre la culpa, que es la segunda forma de culpabilidad, el maestro español Cuello Calón opina, "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible por la ley".

(21) cfr CASTELLANOS TENA FERNANDO, "Límites Elementales del Derecho Penal", 18a. edición, México, Ed. Porrúa, 1983. p.83.

Los elementos de la culpa son un actuar voluntario, que la conducta voluntaria se realice sin precaución o cautela - exigida, los resultados han de ser previsibles y evitables, requiriéndose una relación de causalidad entre la conducta y el resultado no querido. La culpa se ha clasificado doctrinariamente en: culpa consciente, con previsión o con representación; y culpa inconsciente, sin previsión o sin representación. La primera se da, cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero solamente no lo quiere, sino que alberga la esperanza de que no acontecerá. En el segundo tipo de culpa, no se vislumbra un resultado previsible. En el delito de la presente Tesis, no se dan éstos tipos de culpa, por tratarse de un ilícito doloso exclusivamente. En relación a la preterintencionalidad aparece en el mundo fáctico y jurídico cuando el resultado antijurídico, sobrepasa la intención dolosa del sujeto.

#### Causas de Inculpabilidad

Es la ausencia de la culpabilidad. Funciona cuando no se encuentran presentes los elementos básicos de la culpabilidad es decir, el conocimiento y la voluntad.<sup>(22)</sup> Son causas de inculpabilidad: el error y la no exigibilidad de otra conducta. El error es el falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce equivocadamente, no conforme a la realidad. Hay algunos autores que nombran como causa de inculpabilidad a la ignorancia, tomando a ésta como ausencia o laguna de conocimiento. El error lo dividen en error de derecho y -

(22) Idem.

--- en error de hecho. El error de derecho no produce efectos de eximente de responsabilidad. El error de hecho opera como eximente de responsabilidad cuando es invencible, de acuerdo a la fracción XI del artículo 15 del Código Punitivo. La legislación mexicana contempla específicamente la Obediencia Jerárquica como causa de inculpabilidad, como se desprende de su contenido. Sobre las eximentes putativas se definen como aquellas situaciones en las que el sujeto por un error esencial de hecho con carácter insuperable, cree que al realizar el hecho típico se haya amparado por una justificante, sin que así sea. A colación vendría el ejemplo imaginario, del voceador que reuniendo todos los requisitos administrativos para expender publicaciones, venda también revistas obscenas creyéndose legitimado. El jurista Castellanos Tena explica sobre la no exigibilidad de otra conducta, que ésta se presenta cuando el sujeto activo realiza un hecho penalmente tipificado, obedeciendo a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Vergüenza sería, cuando una persona diabética o incontinente de sus necesidades fisiológicas las efectuó en un lugar considerado como público. Por otro lado, tocante al Temor Fundado del que hemos ya hablado con antelación, se considera como causa de inculpabilidad por no ser exigible otra conducta, por haber coacción moral o física en la voluntad, no anulándola porque el sujeto conserva las facultades de juicio y decisión y ante una seria amenaza ocurre. Un ejemplo sería, el lenón que obliga a una meretriz a trabajar para él. Y para mayor ilustración aludiremos que hay dos tesis para fijar la naturaleza del estado de necesidad: en la obra del profesor PORTE PETIT, para ahondar más.

(23) supra, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", p. 147.

## 6) LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta antijurídica y culpable. Lo que los antiguos romanos llamaban el ejercicio del "ius puniendi" por parte del Estado y sus instituciones. En las condiciones objetivas de punibilidad, existen delitos que para la aplicación de la pena correspondiente necesitan de ciertas exigencias por parte de la legislación positiva. A éstas exigencias se les conoce como la condicionalidad objetiva de la penalidad, verbi gracia: artículos 4, 114, 209, 263, 274, 360 del Código Sustantivo Penal. La punibilidad del artículo que acapara nuestra atención, es pena privativa de libertad de 6 meses a 5 años y multa hasta de \$10,000 (diez mil pesos m.n.)

### Ausencia de Punibilidad.

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias. Por medio de las excusas absolutorias se impide la aplicación de la pena, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta. Son casos especiales en donde hay tipicidad pero no se aplica ninguna sanción por razones de justicia o equidad. La Ley nos especifica los casos en que operan las excusas absolutorias, ejemplo: artículos 151, 247.- fracción IV, 280 fracción II, 333, 375... todos del Código Punitivo en vigencia. Deducimos que no se presenta en el delito que nos ocupa, ninguna excusa absoluta.

## CUADRO SINOPTICO DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

DELITO	Conducta típica,antijurídica y culpable.
CONDUCTA	Comportamiento humano voluntario,positivo o negativo encaminado a un propósito.
TIPICIDAD	Encuadramiento de la conducta humana con los elementos que integran el tipo penal.
ANTI JURIDICIDAD	Contrario a derecho.
DERECHO	Imputabilidad capacidad de querer y entender.
CULPABILIDAD	Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.
PUNIBILIDAD	Merecimiento de una sanción en función de la realización de una conducta ilícita.

ART.200 C.P.para el D.F.

Conducta

De acción  
Doloso  
Unisubsistente  
Unisubjetivo o Plurisubjetivo

69

Resultado

Falta  
Formal  
Instantáneo  
Simple  
De lesión

Conducta

I.-Al que fabrique, reproduzca o publique, distribuya, exponga o haga circular objetos obscenos.  
II.-Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas y;  
III.-Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio - carnal.

Ausencia de Conducta → Sueño, hipnotismo y sonambulismo.

Tipicidad Adecuación a lo estatuido por el art.200 del Código Penal para el Distrito Federal.

Clasificación del Tipo — Fundamental o básico, autónomo, anormal, y de formulación casuística.

Atipicidad — Ausencia del objeto jurídico protegido, ausencia del elemento normativo, ausencia del medio y ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Antijuridicidad — Cuando habiendo adecuado la conducta dentro de los extremos del artículo 200 del Código Penal, no existe una causa de justificación.

Causas de Justificación — Estado de Necesidad.

Imputabilidad — Capacidad de entender y querer dentro del campo del Derecho Penal.

Inimputabilidad — Artículo 15 fracción II del Código Penal en vigor.

Culpabilidad — Solo, puede cometerse dolosamente.

Inculpabilidad — Temor Fundado, y Error de Hecho Esencial e Invencible (Ejercicio de un derecho putativo).

Elementos del Tipo.

a) Objeto jurídico: La Moral Pública  
b) Objeto material: La Sociedad.  
Activo: Común y Unisubjetivo  
c) Sujetos  
Pasivo: Impersonal (la sociedad)

**CAPITULO V**

**REGULACION JURIDICA CONSTITUCIONAL Y DE  
LEYES COMPLEMENTARIAS SOBRE CONCEPTOS DEL  
ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL.**

Desde el particular criterio del suscrito, la Legislación positiva que engloba las distintas ramas del Derecho que nos rige, debe de tener un campo mucho más vasto que el de la moral. Y en ésta esfera peculiar de la vida sexual no puede aspirar a imponer la observancia de todos los deberes proclamados por la ética sexual, sino tan solo aquellos cuyo cumplimiento repunte necesariamente para la ordenada convivencia social. En el ámbito sexual no puede el Derecho Penal, ni es su misión tender a la moralización del individuo, a apartarlo del vicio de la sensualidad, su actuación se reduce al castigo de aquellos hechos que lesionen gravemente los bienes jurídicos individuales o colectivos que pongan en peligro la vida social.

#### 1) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Pacto Federal prevé el vocablo de moral pública, el cual no define y lo deja al amplio criterio del juez que conozca en las situaciones legales en que ésta se presente en una sociedad dinámica como la nuestra. Es punto común de encuentro en los numerales que abajo se enuncian, el requisito de la publicidad y la transgresión a susodicho valor cultural predominante en el pueblo.

Art.6.-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de un tercero, pro que algún delito o perturbe el orden público, el derecho...

Art.7.-Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura,ni exigir fianza a los autores ni impresores,ni coartar la libertad de imprenta,que no tiene más límites que el respeto a la vida privada,a la moral y a la páz pública.

.....

## 2)CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La moral pública,cuya concretización externa son las buenas costumbres,constituya un concepto que podríamos denominar autónomo porque es independiente de cada individuo.Puesto que se parte de una valoración intrínseca de los hechos,se termina en su proyección social;construyéndose así una valoración ético-social o,en otros términos,normativo-cultural.Como todo lo cultural,tal valoración está sujeta al máximo relativismo.De tal suerte que le toca al juzgador valorar los hechos atendiendo al medio social en que se hayan desarrollado.

Art.200.-Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I.Al que fabrique,reproduzca o publique libros,escritos,imágenes u objetos obscenos y al que los exponga,distribuya o haga circular;

II.Al que publique por culaquier medio,ejecute o haga ejecutar por otro,exhibiciones obscenas;y

III.Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

### 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Contempla éste ordenamiento legal, el precepto de la moral - pública en los casos en que ha sido atacada y traiga consigo que la sociedad se escandalice, ocasionando por ende la - perturbación del orden público. Lo cual es casi ya no visto en la actualidad, además de que nuestro sistema procesal dis - ta del sensacionalismo del sistema jurídico del common law sajón, en el que participan personas que no tienen la menor - relación con el derecho en la celebración de las audiencias de ley.

Art. 59.- Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de cator - ce años. En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia - tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lu - gar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

### 4) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Consideramos pertinente citar éste ordenamiento jurídico, por - que tutela a la moral desde el núcleo familiar que deberá - formar individuos con probidad y salud mental necesaria en - su desenvolvimiento dentro de la sociedad, evitando en conse - cuencia su temprana corrupción personal.

Art. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o a la estruc - tura de ésta.

.....

Art.267.-Son causas de divorcio:

IV.....

V.Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Art.444.-La patria potestad se pierde:

II.....

III.Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

#### 5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el numeral que se señala adelante de éste apartado, aseveramos que limita de sobremanera el conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se instruyen ante el juzgador . Puesto que es un obstáculo que debe superar la mentalidad ecuánime del juez ya que uno de los fines del Derecho es la impartición de justicia, alejada de toda reminiscencia de gazmoñería.

Art.278.-Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más límite que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

6) REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS DE LA SEP

Resulta procedente indicar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Abril de 1977 se publicó el decreto por el que se modificó la denominación del reglamento de los artículos 4º y 6º fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública para quedar como aparece en nuestro acápite . Estableciéndose en el actual artículo 4º que los integrantes de la Comisión Calificadora serán designados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación con objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras de la educación y la cultura. Tomando además en consideración la redistribución de competencias que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que asigna a la Secretaría de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantenga la dignidad personal, la paz, la moral pública, no se ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público. Como dato de referencia, en el mes de Mayo de 1976 la Secretaría de Educación Pública presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de los responsables de la edición, distribución y venta de 185 publicaciones calificadas como ilícitas por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, la Secretaría de Gobernación exigió se investigaran 66 de las 185 y poco después fueron suspendidas y sancionadas 50 de ellas. Sin embargo pronto aparecieron algunas de las mismas publicaciones - censuradas, con títulos diferentes o bien otras fueron substituidas por ediciones cuya forma y contenido es semejante. En resumen, la Comisión Calificadora plantea que su función es cultural y educativa tendiente a buscar el desarrollo de la mente y del conocimiento de los mexicanos así como en contra de las ediciones que atenten contra la moral, las malas pasiones, contra la devoción del trabajo y del estudio, que --

--- estimulen la pasividad y deterioren la dignidad humana. Sin embargo, la realidad social mexicana presenta un espectáculo cultural totalmente contraria a dicha reglamentación.

Art.5.-Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

a).....

b)Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas, o su ilicitud; cuando compruebe de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que se menciona en el artículo 6º de éste reglamento.

Art.6.-Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación, el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I. Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo un delito;

II. Adoptrar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y al entusiasmo por el trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III. Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV. Proporcionar enseñanza de los medios o procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o a las buenas costumbres;

V. Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI. Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen -- expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII. Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

### 7) LEY GENERAL SOBRE VIAS DE COMUNICACION.

Es evidente la transgresión a sus artículos por lo que hace a la decencia del lenguaje y a los intereses culturales de la Nación, en el sentido de los barbarismos cometidos en su contra en los medios de difusión y entretenimiento popular que menosprecian los valores de identidad nacional y a la - veneración por la Patria.

Art.377.-Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cu yo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz, al orden público, a las buenas costumbres, a las leyes del país, y a la decencia del lenguaje, o que perjudiquen los intereses culturales o económicos de la Nación, causen escándalo o ataquen en cualquier forma al gobierno constituido, a la vida privada, o que tengan por objeto la comisión de algún delito u obstrucción de la justi cia.

### 8) LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

La citada ley tiene un ámbito federal de aplicación que que da al criterio de la autoridad administrativa respectiva. En la situación de que hay publicaciones que son contrarias a la moral pública pero de un contenido cultural y crítico.

Art.15.-Queda prohibida la circulación por correo de los si guientes envíos y correspondencia.

I. Los cerrados que en su envoltura y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

## CAPITULO VI

## TRATAMIENTO LEGAL EN EL DERECHO COMPARADO.

Un pasaje sobre el derecho positivo de las Naciones de Argentina, España e Italia, así como la interpretación doctrinal por medio de sus respectivos connotados tratadistas ; instrumentarán una base analítica con respecto a nuestra legislación vigente en los aspectos objetivos, sucintos y también absoletos en la esfera jurídica a la realidad social de nuestra existencia.

1) ARGENTINA. --Primordialmente para entrar al estudio del sistema legal argentino, deberémos desglosar su base jurídica, que es la Constitución del 25 de Septiembre de 1860 con las Reformas introducidas por las Convenciones Nacionales de Septiembre 127866 y Manuales de 1898. En la primera parte del capítulo único en las declaraciones, derechos y garantías, aparece en su artículo 2º que su cintamente reza: <sup>(1)</sup>

1º.....

2º...el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico y romano.

(1) Recopilación de Leyes Usuales de la República Argentina, casa editorial María rodríguez Giles, Buenos Aires, 1886, p.38-46.

Y como de la Carta Federal se desprenden las demás leyes de aplicación supletoria y reglamentaria, se comprenderá la esencia común retrógrada que las influye. El tópico que nos ocupa, está parcialmente contemplado en dos artículos del derecho positivo argentino. El primero que citaremos es el artículo 128 del Código Penal que establece:

Art. 128.-"Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular."

La materialidad del delito reside en lo que describe el tipo penal. Es indispensable, ante todo, procurar la fijación del concepto de obscenidad. El Código Penal no lo define, ni ofrece otro elemento que el constituido por la colocación del precepto precitado en el capítulo de los delitos que importen ultraje al pudor. No es otro el sentido idiomático de la palabra "obsceno", conforme al diccionario de la lengua, - obsceno quiere decir impúdico, torpe, ofensivo al pudor. Aquí se tutela el pudor como bien social, consistente en el concepto medio de decencia y de buenas costumbres, en cuanto se refiere a las cuestiones sexuales.<sup>(2)</sup> En éste sentido argumenta el jurista argentino Sebastián Soler, que es preciso que el juez se coloque en un término medio normal para lo cual debe

(2) cfr. CARRARA & 1478 y 2040; HANZINI, VI, & 2209 y 2275; CARRARA distingue, & 2940 (nota) la importancia de la impudicia como sentimiento individual del pudor como sentimiento social de moralidad.

---rá tomar especialmente en cuenta las circunstancias históricas y de lugar; ya que éstas son variables. Un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (que en nuestro país equivaldría a las H. Salas Penales) inspirada en los criterios de la Escuela Clásica Italiana, han establecido el concepto de obscenidad con acierto, según Eusebio Gómez. Respecto a su interpretación legal el término obsceno debe entenderse como "todo aquello que por lo escrito, por la imagen, tiende a excitar los instintos groseros y los bajos apetitos sexuales, ultrajando al pudor público y las buenas costumbres" (sic). Es evidente, sin embargo, como lo demuestra la doctrina y la jurisprudencia que el concepto de obscenidad puede confundirse, en ciertos casos, con expresiones de dudosa moralidad o descripción relacionada con el sensualismo en sus diversas manifestaciones que se encuentran, sin duda, en obras innumerables de artistas y escritores reputados de todos los tiempos. Reiterándose que el bien jurídico tutelado es el pudor del público en general.<sup>(3)</sup> En opinión de don Sebastián Soler, no se altera la infracción por la circunstancia de que quién haya visto, sea a su vez un impúdico, siempre que se haya producido la situación de peligro y de daño potencial. En consecuencia es imposible que se dé los casos de tentativa. Desde luego, el libro, la imagen u otro objeto deben de

(3) Opinión general: FRANK, & 184; MEZGER, "Derecho Penal II", & 78

--- representar una clara referencia a la sexualidad, pero esa referencia debe ser hecha de modo intencional, es decir que no bastaría siquiera la conciencia del autor de que su obra pueda ser utilizada por alguien en ese sentido, sino - existe un ánimo especialmente enderezado a ese fin.<sup>(4)</sup> Dentro de la técnica moderna jurídica, diremos que éste es un delito en el cual se halla un elemento subjetivo en el tipo. No es tarea sencilla apreciar una obra como pornográfica o no. La distinción sobre la base del elemento subjetivo que puede suministrar claros criterios para separar fácilmente - las obras que tienen una finalidad científica o informativa honestamente dirigida; pero la situación se complica - cuando se trata de obras de otra naturaleza. Es imposible - que pueda fundarse sólidamente una teoría objetiva de lo - pornográfico y en virtud de ella declararse que un Rabelais o un Boccaccio modernos deberían ser castigados por el solo delito de no contar con siglos de polvo encima de su gracia picaresca. Por consiguiente la existencia de un libro de episodios licenciosos, aún cuando aparezcan excesivos, no puede servir por sí sola para calificar - la obra de obscena si la finalidad ideológica del mismo, - del género de la obra con relación a esos episodios, de la forma sincera de la expresión artística de la propia posición, surge sin dificultad que se trata de una obra de estudio o poesía.

(4) CARPARI a éstos delitos los llama delitos que requieren un ánimo especial que implica concebir su forma culpable, cfr. FRANK, loc. cit. § 1127 SCHUBERT, 1960.

Solo el arbitrio judicial, consideradas las circunstancias del hecho, puede superar las dificultades. Quién haya de aplicar el artículo 128 del Código Penal Argentino, debe de tener presente ante todo, que ésta disposición tiende a tutelar el pudor medio y que éste es un bien colectivo constituido, como se ha dicho, por el conjunto de las normas de convivencia civil en relación a la sexualidad. La exhibición particular de una imagen u objeto obsceno no satisface la exigencia de la figura, salvo que aquella se haga a un menor de diez y seis años de edad. En éste sentido el artículo 128 ha sido modificado siguiendo el Proyecto de 1960, según lo vemos, ya que el texto anterior, la exhibición privada no era punible fuera quién fuera la persona a la cual la exhibición se hacía.<sup>(5)</sup> Es requisito especial para la configuración del tipo penal la publicidad. De acuerdo a lo establecido en un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en el sentido que, "la publicidad es un elemento esencial del delito preceptuado en el artículo 128 del Código Penal."<sup>(6)</sup> La publicidad no existe entre los partícipes, ella solo puede considerarse efectiva cuando hay espectadores, como también pueda acaecer si el individuo acepta y consienta el acto.

(5) Con respecto a la existencia de ese fin específico, aparece algo discrepante la jurisprudencia: C.C.C. Mayo 15, 1923 Fallos II, p. 446 "la existencia dentro de un libro de episodios licenciosos, aún cuando aparezcan excesivos, no puede servir por sí sola para calificar la obra de obscena, si de la finalidad ideológica del mismo... surge que se trata de una obra de ciencias, de estudio o de poesía."

(6) Gaceta del Foro, Tomo LXXXII, pág. cit. 235.

Dentro de la participación de éste delito, es aplicable la excepción contenida en el artículo 49 del citado ordenamiento legal, por que generalmente es cometido por medio de la prensa.<sup>(7)</sup> Sin embargo la ley se refiere además al que hace circular, que al más modesto de los cooperadores materiales de la prensa. Así en opinión del maestro Sebastián Soler, el artículo especifica los delitos cometidos por medio de la prensa.

Dentro del segundo tipo penal en estudio que es el de las Exhibiciones Obscenas, dispone el texto del artículo 129 :

Art.129.-"Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, al que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos obscenos. La misma pena se impondrá al que ejecutare actos de ese carácter en lugar privado con el propósito de que sean vistos involuntariamente por un tercero."

Esta figura presenta rasgos afines con el artículo 128, por estar ambos tipos citados en el título III, del capítulo III de los delitos contra la Honestidad. La materialidad del delito consiste en encuadrar la conducta al tipo señalado, con base en las valoraciones subjetivas vistas con antelación. Es pertinente aclarar que las expresiones verbales quedan excluidas, porque no tienen el carácter esencial de actos. Para fijar la noción de sitio público de que habla -

(7) vid Volúmen IV, & SE, XV y jurisprudencia de la S.C.C.

--- el texto legal, es inevitable recurrir como lo hacen todos los autores a las enseñanzas de Chassagn<sup>(8)</sup>. Quién define los lugares públicos diciendo que son aquellos que están abiertos o son accesibles a todo el mundo, sea gratuitamente, sea mediante retribución o cumpliendo ciertas condiciones de admisibilidad y los distingue en lugares públicos por su naturaleza, por su destino o por accidente. Para determinar si el acto obsceno ha sido cometido o no públicamente, deben de tomarse en cuenta las circunstancias particulares que lo han acompañado. Es de destacarse que a la presente fecha el Código Penal Argentino estatuye una agravación para el delito tipificado en el artículo 128 y otros hechos similares concretados en términos equivalentes, cuando éste es cometido con fines de lucro o utilizando medios masivos de comunicación.

Tocante al polémico tema de la Prostitución, el Código Penal Argentino no contiene disposición en tal sentido que podría llamarse voluntaria, es decir, la que se practica en ejercicio de la propia autonomía individual, libre de influencias del lenocinio en cualquiera de sus formas. Definiéndose por la doctrina, en la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieren.

(8) Traité des délits et contraventions de la parole, de l'écriture de la presse, 2a. edición, 1846, t. I, pág. 47.

Generalmente lleva un fin de lucro, constituye un modo de vivir. Aún cuando el caso corriente es el de la mujer, no está excluido el hombre de ese género de actividades. La prostitución es uno de los fenómenos sociales que suscita mayor número de problemas, de gran complejidad, ni siquiera se ha llegado a definirla en términos que satisfagan y escapen a la crítica. El argentino Eusebio Gómez nos manifiesta que el Estado resulta carente de facultades para reprimir los delitos a la moral que por su magnitud o por su naturaleza no importen, además ilícitos a las normas de la convivencia social, no puede estatuir sanciones para la prostitución. No se puede coartar la libertad de disponer de su cuerpo que tiene todo individuo adulto, si su conducta no se traduce en escándalo y por tanto ofensa al pudor público y a las buenas costumbres. En el tema del meretricio gravitó la sanción de la Ley 12331 que se aparta del sistema reglamentista. Si bien ese sistema supone en general, que se considere impune en sí mismo el ejercicio del oficio, aquella sanción dió margen a señaladas discrepancias, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina. Se desprende, a pesar del antiguo e incongruente sistema jurídico argentino, la tolerancia al citado oficio, aunque el meretricio es un hecho inmoral pero no delictivo en opinión de casi todos los tratadistas.<sup>(9)</sup>

(9) ...Análogamente expresa El Áncor de Asúa y Gnesca, "Derecho Penal", II, p. 229. Es inútil en realidad perseguir la erradicación porque la tesis de considerar la prostitución como mal necesario, hecho inmoral, pero no delictivo, es opinión absolutamente dominante, por no decir universal.

2) ESPAÑA.—Es de observarse que la Constitución Política de 1978 en su artículo 27 inciso 3, a la letra dice lo siguiente:

Art.27.—....

2).....

3)"Los poderes públicos garantizan el derecho derivado - que asiste a los padres para que sus hijos reciban formación religiosa a que moral que esté de acuerdo a sus convicciones!"

Fehacientemente es indubitable que el Estado reconoce el derecho derivado de los padres a que se imparta la formación para los hijos, aunque el legislador utiliza el término "formación", tal vez sea porque considere que cuadra mejor con el sentido profundo y elevado que se da a la religión y a la moral hispana.<sup>(10)</sup> El tema que sustenta ésta tesis, se halla inmerso en el título IX de Los Delitos contra la Honestidad del Código Penal Español. Y para entrar al estudio y entendimiento del tema en cuestión, tomaremos en cuenta el criterio del eminente jurista ibero Cuello Calón quién inicialmente señala que la palabra honestidad - se emplea como equivalente a la moralidad sexual, pues los delitos contenidos en el título IX, son hechos que infringen la moralidad sexual.<sup>(11)</sup> Otro tipo de lo que el Derecho español llama "infracciones", se caracterizan de modo principal por alejar contra la decencia pública que las acom

(10) CODAPELO RAMON G. et. al., "Índice Analítico de la Constitución Española de 1938", Madrid, Ed. Nacional, 1977, p. 24.

(11) vid CUELLO CALON, "Derecho Penal" t. II, 2a. edición, Barcelona, 1975, p. 607.

---paña o por el que despierta en conocimiento de su ejecución. A éste grupo pertenecen los delitos de "Escándalo Público", tanto los que ofenden el pudor o las buenas costumbres, como los relacionados a la explotación del meretricio. En distintos numerales del Código Penal Español se preceptúa el contenido del artículo 200 de nuestro Código Penal Mexicano para el Distrito Federal, de manera redundante e imprecisa a su legislación. Es el caso del artículo 431 párrafo I del ordenamiento legal de la materia que reza sobre las "Ofensas al Pudor o a las Buenas Costumbres":

"Comete éste delito el que de cualquier modo ofendiere el pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, con pena de arresto mayor y multa de veinte a cien mil pesetas e inhabilitación especial."

El tipo penal que antecede, se establece atendiendo al juicio valorativo que hace un círculo personal comunitario de una conducta humana, más que dispensando protección punitiva a los actos inmorales deshonestos. El pudor referido por la ley no puede ser otro que la moralidad pública, lo que se ha dado llamar en pudor colectivo y si éste es así, se identifica con las buenas costumbres, de manera que ambas expresiones han de tomarse como sinónimas.<sup>(12)</sup> El tipo penal aludido está concebido en términos no descriptivos-

(12) En el sentido de equiparar las buenas costumbres y moralidad sexual colectiva: CUELLO CALON, II (1975), p. 603, véase sent. 29 Octubre 1975 (relatividad).

--- sino valorativos, lo que hace difícil el intento de precisar los actos que la ley castiga. La acción puede integrarse con hechos de la más variada índole, estando comprendidos aquí el nudismo, al igual que las perversiones sexuales, que denomina así el tratadista ibero Jose María Rodríguez Devesa a la homosexualidad,<sup>(13)</sup> el exhibicionismo y con algunas reservas a la fecundación artificial. El tráfico de publicaciones obscenas no es fácil de distinguir - a veces de la producción de obras de arte, porque en el concepto de obscenidad interfieren criterios estéticos y religiosos. Por cierto es digno de comentarse sobre éste particular, que el maestro Cuello Calón pierde su ecuanimidad jurídica al aseverar en forma gazmoña: "...que los actos inmorales o deshonestos, repugnan al pudor o a las buenas costumbres de los hombres normales, dada su significación de pecado moral cierto, que desvíen la rectitud del comportamiento, que debe ser acorde con lo ético y que debe presidir necesariamente las relaciones humanas comunes.<sup>(14)</sup>" Conforme a la doctrina asentada por la jurisprudencia debe estimarse que el delito existe si los hechos que lo integran se ejecutan privadamente pero adquieren publicidad después de su ejecución. Sobre éste punto, la jurisprudencia española difiere de la opinión de numerosos au-

(13) La homosexualidad por sí sola no constituye delito. Véanse sentencias, 20 Dic. 1966 ("en cuanto sus autores no adopten las máximas garantías de absoluta clandestinidad") 26 de Mayo (Correctamente sostiene que no hay delito "si se mantienen secretos" éstos actos, p. 111.

(14) CUELLO CALON, p. 345, ob. cit.

---tores y de la jurisprudencia asentada en otros países. De manera contradictoria, que hemos indicado, la ley positiva española manifiesta que para cometer el injusto, no es necesario que concurra el móvil especial de ofender el pudor o las buenas costumbres, el dolo puede existir aún cuando el culpable no obre con propósitos deshonestos. Este delito puede cometerse por imprudencia y de naturaleza permanente, mientras subsista la situación anormal que le dieron origen, o sean los hechos.<sup>(15)</sup> Constituye ésta antijuridicidad, un delito permanente mientras dure la conducta ofensiva al pudor. Respecto al párrafo segundo del artículo 431 del Código Punitivo Español, se le tiene conforme al derecho positivo, como un tipo cualificado, que dispone:

"Si el ofendido fuere menor de veintiún años, se impondrá pena de privación de libertad en su grado máximo!"

A lo cual en forma certera y oportuna, expone el jurista Rodríguez Devesa: "La adición no parece bien meditada, porque no estamos ante un delito contra la moral individual sino la moral pública, de manera que no es muy hacedero concebir los supuestos que ha querido referirse el legis-

(15) loc. cit. El móvil de este delito puede ser el lucro, recordándose los fallos del Tribunal Supremo que declaran culpables de esta infracción a los vendedores de libros, tarjetas y otros objetos obscenos, al autor de las publicaciones de éste carácter, en todos éstos casos el culpable ha previsto el carácter deshonesto de los libros y de los objetos, pero el móvil que lo guía es el de una ganancia. *TRIBUNAL SUPLENTE*, p. 434.

---lador, puesto que el sujeto pasivo en éstos delitos es la colectividad y no una persona determinada.<sup>(16)</sup> Sanciona el Código Sustantivo de la Materia, también dentro del título y capítulo en estudio, la "Exposición por Medio de la Imprenta de Doctrinas Contrarias a la Moral " previsto en el artículo 432 como culpable de escándalo público al que expusiere o proclamare por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.<sup>(17)</sup> El susodicho tipo penal, no comprende la publicidad de obras literarias de carácter obsceno que está penado en el artículo 431, sino las doctrinas de carácter científico, social, médico, psicológico, etcétera. Antes de la publicación de la Ley del 24 de Enero de 1941 para la represión del aborto y de la propaganda anticoncepcionista, se aplicaba éste artículo a la difusión por medio de la imprenta de las doctrinas anticoncepcionistas, dicha propaganda se halla penada actualmente en el número 5º del numeral 416 del Código Penal. Su elemento subjetivo está constituido por la conciencia de que las doctrinas expuestas son contrarias a la moral pública. La penalidad aplicable es, multa de diez mil a cincuenta mil pesetas, conforme al párrafo II del art. 445 del Código Pe

(16) RODRIGUEZ DE VESA JOSE MANA, "Derecho Penal Español", 2a. edición, Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1930, 377p.

(17) vid MARTINEZ BARRERA, "El Delito de Escándalo Público", Madrid, Ed. Tecnos, 1970, p. 345.

--nal. Para los maestros o encargados que tengan que ver con la educación o dirección de la juventud que cometieran éste delito serán además de la sanción correspondiente, especialmente inhabilitados en su grado máximo. Por lo tanto es importante profundizar en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social del 4 de Agosto de 1974, que conlleva disposiciones en las que se tipifican como socialmente peligrosas, la pornografía y el exhibicionismo. En el inciso 5º del artículo 2 de la mencionada ley, se establece que serán declarados en estado peligroso, los que promuevan, favorezcan o faciliten la producción, tráfico, comercio o que realicen actos de exhibicionismo que atenten a la moral. Y a los dueños empresarios, gerentes, administradores o encargados de locales o establecimientos, abiertos o no al público, los que con su conocimiento tenga lugar las actividades expresadas. No deja lugar a dudas, que el legislador español, creó un sistema de figuras típicas para proteger la acendrada religiosidad de su pueblo y que hemos constatado.

En lo referente a la Prostitución, no constituye por sí misma un delito, es una lacra social que la historia ha demostrado ser imposible de extirpar.<sup>(18)</sup> La legislación española de acuerdo a las tendencias internaciona

(18) RODRIGUEZ DEVESA, p. 345, ob. cit.

---nales dominantes, es confesadamente abolicionista, aun -  
 que frente a las declaraciones oficiales no deja de te -  
 ner influencia la tesis de la prohibición, operante de ma -  
 nera enmascarada, al cabo. Teniéndose por corrompida a la  
 meretriz, aunque no toda persona corrompida es necesaria -  
 mente una persona prostituida. Penándose solamente a las -  
 personas que cooperen, protejan, exploten el oficio, indis -  
 tintamente de que sea hombre o mujer. Con una agravante de -  
 la sanción si el pasivo fuere menor de edad.<sup>(19)</sup> A lo cual  
 el suscrito se cuestiona, si el ejercicio de la prostitu -  
 ción hiere la moral o las buenas costumbres del pudoroso  
 pueblo español, en la situación de que para sobrevivir en  
 ésta forma de ganarse la vida, es menester infringir el -  
 multicitado artículo 431 y siguientes del Código Punitivo!

(19) loc. cit. "La Circular de Fallos del Tribunal Supremo, -  
 del 3 de Abril de 1963, nota que se vienen ob -  
 servando que "las mujeres prostituidas se exhiben por -  
 las calles o establecimientos públicos, solicitando más o  
 menos descaradamente a los hombres, lo que el público pre -  
 sencia con el natural escándalo y con posible grave tras -  
 gendencia, puesto que en ese público se encuentran jóve -  
 nes de ambos sexos", y se considera que el hecho está com -  
 prendido en el artículo 431 con la agravación del párra -  
 fo segundo del Código Penal. Creo que no puede sostenerse  
 ésta posición sin tener en cuenta las circunstancias del  
 caso. RODRIGUEZ REYESA, p. 289.

3) ITALIA.--En éste apartado indagaremos sobre lo que los célebres juristas romanos llamaban "Injuria - Adversus Bonus Mores" (ofensa contra las buenas costumbres). La doctrina y la jurisprudencia italiana están de acuerdo al decir que todo acto dirigido a satisfacer la lujuria y que se cometa en un lugar público, ofende al pudor, ofende al pudor y no importa que se integren uno u otros delitos, si los hechos han sido consensuales sólo se responderá de actos obscenos. El jurisperito Enrico Altavilla, dentro de una clasificación de los delinquentes que hace, atisba la del lujurioso el cual revela un coeficiente biológico - predominante a comparación de las otras especies crininosas. Ésto presupone un conflicto entre el líbido de un hombre (tomado en el amplio sentido freudiano) y los derivados penalmente tutelados de la sociedad o de sus componentes. (21) Arguye el referido autor que es impetuoso el impulso de la sexualidad por lo que las manifestaciones fuertes del líbido deben de realizarse en privado para que no ofenda - en lo que corresponda al pudor público, violando consecuentemente las normas que la amparan. En su obra el autor pretende calificar al delincuente de ésta clasificación en las circunstancias predominantes de la precocidad del erotismo-

(20) cfr: DIGESTO, 47, 10, De Injuriis, fr. 15, & 2. En el Derecho Romano se venían hechos libidinosos de muy diversa índole. El derecho canónico desplegó gran severidad en la reprensión de los hechos de sensualidad y hasta el simple beso (osculus illecebrum) fue castigado. El espíritu del derecho canónico influyó considerablemente en las leyes de muchos países y que hasta fines del siglo XVIII postularon en el castigo de éstos delitos una considerable confusión entre la moral y el derecho.

--- la obscenidad y la lujuria que domina la vida del sujeto de la más fina a la más baja educación. Enseguida se entrará a un somero análisis de algunas figuras delictivas del numeroso y absoleto catálogo de infracciones imbibitas en el Código Penal Italiano. De conformidad en los Tratados de Letrán a que remite el artículo 7º de la Carta Constitucional Italiana de 1948, la Ley Penal se propone proteger - por medio del numeral 402 la siguiente figura típica:

"El que públicamente vilipendia la religión del Estado, será castigado con reclusión hasta por un año."

El bien jurídico tutelado es la religión católica como - Institución y como culto público, es decir, en sí misma y - en todas sus manifestaciones. Es digno de comentarse el numeral en cuestión porque el sujeto que infringe, causa un daño moral a la generalidad de la población que profesa - dicha fe. La conducta antijurídica puede ser por acción u omisión, como no quitarse el sombrero al entrar a la Iglesia.<sup>(22)</sup> Y en similitud con el Derecho positivo de España y Argentina, es requisito sine qua non la publicidad, ya que sin éste requisito, el hecho no será punible. La Tentativa es configurable, según las circunstancias que partan del - hecho y a veces de la conducta para llegar al vilipendio. Puede darse jurídicamente el concurso material de delitos previsto en el numeral 402, con los delitos previstos en - los artículos 403, 404, 405 del Código Represivo, si son -

(21) vid. ANTAVELLA GREGGIO, "La Dinámica del Delito", T. II, Parte Especial, p. 567.

(22) cfr. BARTIERI SILVIO, "Manual de Derecho Penal", T. VI, Parte Especial de los Delitos en Particular, 2a. edición, tr. Jorge Guerrero, Bogotá, Ed. Temis, 1975, p. 502.

--- varios los hechos crininosos, pero si el hecho es único, el título específico del artículo 15 con los artículos 403, 404 y 405 del citado ordenamiento legal absorbe al genérico de que trata el numeral 402. Resulta imprescindible la voluntad dolosa del sujeto activo del delito.<sup>(23)</sup> Dentro de la Sección Segunda del Código Penal Italiano intitulada, "Ofensas al Pudor y al Honor Sexual", el numeral 527 reprime:

"A quien realice actos obscenos en un lugar público o abierto o expuesto al público (párrafo primero) con pena de tres meses a tres años."

"La Ley prevé también la forma culposa de éste delito (párrafo segundo) que se presenta cuando el acto obsceno se realiza por negligencia, por imprudencia o por inobservancia impropia de leyes, reglamentos, órdenes e instrucciones"

Es objeto de ésta acriminación el interés de comparar la honestidad pública contra actos contrarios a ella, pudiendo cualquier pudiendo cualquier persona ser el agente. Aunque el vocablo "acto" tiene en el artículo 527 un sentido restrictivo, es decir, comprende todas las formas de actividad real, simbólica o verbal, que no estén incluidas en las disposiciones de los artículos 528, 725, 726, etcétera del Código Sustantivo. De acuerdo al artículo 529 la ley define el acto obsceno como el que según el sentir común ofende al pudor. Obsceno, es lo que ofende gravemente al pudor típicamente pues es el acto que tiene contenido sexual.

(23) cfr. Código Penal Italiano, en vigor.

Más la obscenidad no se refiere únicamente a lo que tiene algún valor carnal, sino a todo lo que hiere de algún modo pero siempre de manera torpe la sensibilidad moral media de la humanidad, como lo veremos mejor al tratar el enunciado artículo 529. Este delito se debe agotar la conducta ilícita por lo que no es posible la Tentativa. Puede concurrir materialmente con otros, en cuanto al requisito de la antijuridicidad hay que observar que el acto debe ser ilegítimo, es decir, si es "secundum jus y no contra jus", no hay delito. Ese acto se justifica por necesidad (cuando uno se muestra desnudo por escapar de un incendio o de una inundación) o por alguna costumbre (como la moda, las costumbres en los balnearios, etcétera). Sin embargo, no puede valer como causa justificada el consentimiento del habiente derecho (art. 50 C.P.) porque el pudor es un bien colectivo del que no puede disponer ninguna persona privada. Con respecto al segundo párrafo del artículo 527 se cita a verbigracia, el caso que al satisfacer una necesidad corporal en un lugar público o mostrar las partes pudendas.<sup>(24)</sup> Respecto a la noción de "culpa" véase el artículo 43 del citado ordenamiento legal. La pena de éste segundo párrafo es de multa de trescientas a tres mil liras.

(24) loc.cit. Constituye el delito culposo previsto en el párrafo del artículo 527, el hecho del que, al orinar contra un árbol en la calle de la ciudad, muestra el miembro viril, por descuido o por imprudencia (Casación 20 Julio de 1934, en "Giust. Pen.", 1935, II, p. 366.

Abundando en el mismo tópic, imbito en el Código Penal - Italiano el artículo 528 sobre Publicaciones y Espectáculos Obscenos, estatuye:

1.-Fabricar, introducir en el territorio del Estado, adquirir, retener, exportar o poner en circulación escritos, dibujos, imágenes y otros objetos obscenos de cualquier especie que sean, con el fin de comerciar con ellos o de exponerlos públicamente. (párrafo 1º)

2.-Comerciar, aún clandestinamente, con los objetos indicados en la disposición anterior o distribuirlos o exportarlos. (párrafo 2º)

3.-Emplear cualquier medio de publicidad apto para favorecer la circulación o el comercio de los objetos indicados en el párrafo 1º de éste artículo. (apartado 3º número 1)

4.-Dar espectáculos públicos, teatrales o cinematográficos o audiciones o recitales públicas, que tengan caracter obsceno. (apartado 3º número 2)

El objeto jurídico de ésta acriminación es proteger la honestidad y la moralidad pública y privada contra la perversión causada por la pornografía. Como con la conducta surge el peligro de ofensa a la decencia pública, ésto basta para que la contravención quede consumada. Sin que deje reticencias sobre su interpretación el numeral que antecede, puesto que el agente (sujeto activo) puede ser cualquier persona mayor de edad, con el consabido dolo específico, o sea, con ciencia y voluntad de encuadrar su conducta al tipo penal en cuestión. Por falta de dolo no se comete el ilícito, por -

\* El suscrito refuta éste punto jurídico, en la situación - de que el honor y el pudor son espirituales que revisten la personalidad del hombre o la mujer, por tanto no se pueden situar en el sexo: no existe el honor en los genitales!

--- tanto, el que colecciona objetos obscenos, cuando la re-  
 tención de ellos no va acompañada de la intención de comer-  
 (25)  
 ciar, exponer, etcétera. La pena es de reclusión de tres meses  
 a tres años y multa no inferior a mil liras, una circunstan-  
 cia agravante del injusto es el hecho de proporcionar espec-  
 táculos públicos de cualquier índole a pesar del veto de -  
 las autoridades (última parte). Este artículo 528 sufrió una  
 profunda transformación, en virtud de los artículos 14 y 15  
 sobre las reformas de las disposiciones de la prensa (Ley -  
 47 del 8 de Febrero 1948) que incluyeron nuevos tipos lega-  
 les, como a continuación se observará. En la sección de Publi-  
 caciones destinadas a la Infancia y a la Adolescencia (artí-  
 culo 14 de la mencionada Ley), las disposiciones del artícu-  
 lo 528 del Código Represivo también son aplicables a las pu-  
 blicaciones destinadas a los niños y a los adolescentes. Por  
 la sensibilidad e impresionabilidad propias de ellos, son de  
 alguna manera idóneas para ofender sus sentimientos éticos  
 e incitarlos a la corrupción, al delito o al suicidio. Para -  
 el legislador italo, el objeto jurídico de ésta nueva acrimi-  
 nación es la tutela de la moralidad, sensibilidad e impresio-  
 nabilidad de los jóvenes. La razón de ésta exposición, es que  
 más de la mitad de la población italiana está representada  
 por mocambetes a quienes se les causa un daño moral. El juz-  
 gador deberá determinar discrecionalmente sobre los térmi-

(25) apud MAGGIORE GIUSEPPE, "Derecho Penal", Vol. IV Delitos en Particular, tr. José J. Ortega Torres, Bogotá, Ed. Temis 1972, p. 349-356.

---nos infancia y adolescencia. La Ley sobre Seguridad Pública en el artículo 114, prohíbe publicar en los diarios retratos de suicidas y de delincuentes; ley positiva caída en desuso a la fecha. Puesto que se trata de reprimir la "crónica negra", pero afecta a toda o casi toda la literatura narrativa que gira en torno a hechos delictuosos. Además la expresión "común sentimiento moral" parece demasiado vago y es pleonástica la referencia al orden familiar, que ya está incluida en la de orden moral o de moral. Podemos sostener que los entredos y complicaciones del texto legal son tantos que le imponen al intérprete un esfuerzo sobrehumano para su aplicación. Otra de las múltiples figuras, prevista en el artículo 529 en relación a "Los Actos y Objetos Obscenos", dispone:

"Por lo que hace a la ley penal se consideran obscenos los actos y los objetos que se ofenden el sentir común, ofenden al pudor. No se considera obscena una obra artística o una obra científica a menos que, por algún motivo distinto del estudio, sea ofrecida, vendida o de algún modo facilitada a una persona menor de dieciocho años de edad."

A criterio del tratadista Giuseppe Maggiore, son dos normas interpretativas que el Código de la materia debería omitir. Lex Imperat, non docet (la ley manda, no enseña) y peor todavía cuando la enseñanza agrupa retardamientos y errores. El

(26) JANNETTI - ARCHETTI, "La Legge sulla Stampa", 1948, p. 116 - cit. pos. BANTIEMI SELVIO, "Manuale di Diritto Penale" T. VI, p. 98.

---problema supuestamente resuelto por el legislador, de una manera estética, es el de la obscenidad en el arte. He aquí - la responsabilidad delicada que le queda al juzgador, en distinguir en cada caso concreto lo que es artístico de lo que no lo es. ¡Se resiste uno a creer que un código pueda pensar convertir a un juez en un crítico de arte exigiéndole, no ya un juicio jurídico, sino nadaménos que un juicio estético! Es por demás señalar el numeral 726 del Código Sustantivo, que sanciona:

"Al que utilice lenguaje idóneo para ofender la decencia - pública, empleado en lugar público o abierto al público. - Con una pena de arresto hasta por un mes o multa de cuatro mil a ocho mil liras!"

¡Como si no se conociera la internacional picardía del pueblo italiano! Tocante al controvertido tema de la Prostitución, el artículo 5º de la Ley expedida el 20 de Febrero de 1958, señalada en el Código Punitivo indica:

"Serán castigados con arresto hasta por ocho días y con multa de quinientas a dos mil liras, las personas de uno u otro sexo:

1º-Que en lugar público o abierto al público invite al libertinaje de modo escandaloso o molesto.

2º-Que sigan por la calle a las personas, invitándolas con señas o palabras al libertinaje.

Las personas sorprendidas contraviniendo las disposiciones previstas en los numerales 1º y 2º cuando estén en posición de documentos regulares de identidad, no podrán ser conducidas por la fuerza a la oficina de policía.

Las personas conducidas de viva fuerza a la oficina de policía por infracción a las disposiciones de la presente ley, no podrán ser sometidas a la inspección sanitaria.

Las diligencias sobre ésta contravención serán enviadas a la autoridad judicial competente."

El sujeto activo de ésta contravención solo puede ser una - persona dedicada a la prostitución, de no ser así, la hipótesis sería de lenocinio (artículo 39 número 5). En la conducta punible no basta, pues, un significativo guiño de ojos, una actitud inequívoca, se requiere que la invitación sea hecha de un modo que suscite en otros un sentido de repulsión moral o que suscite en la persona a quién está dirigida la invitación una sensación de fastidio, de molestia, etcétera. En la segunda hipótesis la conducta consiste en invitar al fornicio. La invitación puede consistir en señas o en palabras, pero en éste caso la molestia también va implícita. Como el delito es de consumación inmediata, no admite la Tentativa. Hay pues, corrupción cuando mediante relaciones sexuales de cualquier índole se vulneran los sentidos de recato y dignidad velada por el pudor que son propios de las personas éticamente normales (sic). La corrupción se refiere especialmente a las relaciones carnales entre ambos sexos, el Código Penal Italiano en la hipótesis que considera la corrupción como equivalente de la prostitución (art. 531) habla de "persona" y por tanto se refiere indistintamente. Este dilema social tan vetusto preocupa porque ofende al pudor y el honor sexual y también porque crea especial ambiente inmoral en que proliferan torvas personalidades delincuentes de todo género, ejemplo: los lenones. De tal suerte que se esclarece la existencia del sistema represivo por parte del legislador hacia los individuos que laboran en susudicho oficio.

(27) Exposición de motivos del Ministro de Justicia, ob.cit - por RANIERI SILVIO p.190.

## CONCLUSIONES

Resulta de vital trascendencia para uno de -  
los fines del Derecho que es el bien común, que el Estado ordene con drástica energía el encauce responsable y adecuado de: la prensa, cine, radio, etcétera. Puesto que los medios de comunicación son poderosos instrumentos de control y de dominación ideológica de las masas que garantiza la - sobrevivencia del sistema jurídico y social en el cual nos desenvolvemos, ya que a dichas masas se les instruye: los valores morales, intelectuales, religiosos; es decir, cultura en general. Desgraciadamente nuestro pueblo se allega literatura de la más baja estofa para entretenerse que despierta - el más burdo sentimentalismo morboso, ofreciendo un mundo - convencional e hipócrita. Es de señalarse que la pornografía es el ingrediente fuerte en muchas películas y ediciones populares, que funciona como sexo. La sexualidad desliga da del afecto y del compromiso amoroso, es a su vez la expresión de una sociedad reprimida y por lo mismo está fuertemente vinculada a la violencia. El efecto secundario de ésta sexualidad reprimida, es que ésta busca substitutos, pues el principio del placer es innato en todo ser humano ya que es la fuente de la vida, no puede ser dominado del todo. Mediante el desahogo sustituto de nuestras inhibiciones experimentamos un alivio que nos hace olvidar nuestra situación real que nos evade de ella por unos instantes y nos hace - "sentir algo parecido al placer". Y no se diga de la violencia con la cual identificamos a la sociedad y al mundo entero, deformando la mentalidad del individuo desde su niñez a la que fomenta una agresividad y rechazo a las leyes e - Instituciones del Estado. Esta serie de elementos nocivos - en los medios de entretenimiento colectivo, estriba no sólo en las imágenes vulgares y grotescas que manejan, sino fundamentalmente, en las concepciones que éstas imágenes presentan del pueblo, el cual asimila como propias, obstaculizando y menoscabando su consciencia como individuos y como elementos de una Nación que es la nuestra. La sexualidad humana - debe ser objeto de libre manifestación en todas las actividades de la persona pero con un matiz natural y formativo, alejado de los prejuicios que la denigran en las circunstancias antes citadas.

Respecto a la Prostitución no podemos soslayar, que es un problema social que irremediamente tiene que existir en una sociedad de la antinomia entre la "mujer buena y la mujer mala". Ya que de su existencia, mal que bien, será una válvula de desfogue para las inquietudes del adolescente y del joven, quienes son los más propensos a cometer un sinfín de delitos de índole correlativamente sexual. Aunque sí, como en todo, debe existir un tiempo y un lugar apropiado para cada ocasión. Sin que ésto sea motivo de alharaca o de una sanción penal, salvo en el caso que se atente contra el consentimiento de las personas mediante la coacción física o moral, pudiendo ser ejercido el oficio señalado dentro de los supuestos legales de libertad, respeto y responsabilidad ínsitos - en el marco jurídico del artículo 5º Constitucional. Ya que constituye un trabajo lícito que responde a una demanda y a un auspicio social (lo cual la hace aceptada tácitamente) y que debe ser formalmente reconocida, protegida y regulada por la Ley Federal de Trabajo y por una nueva, idónea y justa reglamentación. Deduciendo por tanto la abrogación de la fracción III del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que a lo sumo debe estar previsto como falta administrativa en el Reglamento de Policía y Tránsito que contiene la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno. De tal suerte que las referidas fracciones I y II del numeral 200 del Código Punitivo, llevan imbitas elementos normativos de caracter subjetivo que están sujetas a modificaciones del tiempo y lugar en que se aplica. El suscrito está de acuerdo en que se proteja la salud mental de la población pero no en los términos restringidos del Código Justantivo Penal. Concluimos que el Derecho Penal de hoy no es el de ayer ni será el de mañana, puesto que evoluciona como el hombre mismo que lo creó.

## **BIBLIOGRAFIA.**

ALTAVILLA ENRICO, "La Dinámica del Delito", Parte Especial, T.II Ed. Tamis, Buenos Aires, 1977.

ALVAREZ GOYAU, JOSE LUIS, "Sexoterapia Integral", México, Ed. Manual Moderno, 1986.

BERNARD MULDWORF, "Sexualidad y Femenidad", tr. Eduardo Fernández, 4a. edición, Madrid, Ed. Ricardo Aguilera, 1972.

CABANELLAS GUILLERMO, "Diccionario Enciclopédico Usual", T.VIII 17a. edición, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1983.

CORDOBA RODA JUAN, "Comentarios al Código Penal", T.III, Barcelona, Ed. Ariel, 1292 p., 1978.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y RIVAS RAUL, "Código Penal Anotado" 13a. edición, México, Ed. Porrúa, 1987, 985 p.

CARRARA FRANCESCO, "Programa de Derecho Criminal", T.X, tr. Jesús Ortega Tunes, Buenos Aires, Ed. Temis, 1987, 343 p.

COTARELO G. RAMON Y LINDE P. ENRIQUE, "Índice Analítico de la Constitución Española de 1938", Madrid, Ed. Nacional, 1977.

CUELLO CALON EUGENIO, "Derecho Penal", T.II, Parte Especial, 14a. edición, Barcelona, Ed. Bosch, 1975.

DE P. MORENO ANTONIO, "Derecho Penal Mexicano", T.I, 2a. edición, México, Ed. Porrúa, 1968.

DIAZ VALCARCEL LUIS M., "La Revisión del Código Penal y Otras Leyes Penales", Decretos del 24 y 28 de Marzo de 1963, Barcelona, Ed. Nauta, 391 p.

ELLIS ALBERT, "Artes y Técnicas del Amor", México, Ed. Grijalvo 1965, 400 p.

FROMM ERICH, "Crítica de la Sexualidad y de la Familia", Buenos Aires, Ed. Casa, 1976.

GOMEZ EUSEBIO, "Tratado de Derecho Penal", T.III, Delitos contra la Honestidad, el Estado Civil y la Libertad, Buenos Aires, Ed. Cia. Argentina, 1946.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO, "De la Sexualidad en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", 3a. edición, México, Ed. Porrúa, - 1974.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "El Código Penal Comentado", 8a. edición, México, Ed. Porrúa, 1987, 529 p.

GOTWALD JR. WILLIAMS Y HORTZ GOLDEN, "La Sexualidad", México, Ed. Manual Moderno, 1983, 742 p.

- GUBERN ROMAN, "El Lenguaje de los Comics", Barcelona, Ed. Salvat, 1973
- JIMENEZ HUERTA MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", T.V, México, Ed. Porrúa, 1983.
- KAMALA DEVI, "Método Oriental del Amor", tr. Mauricio Perusa, México Ed. ATE, 1979, 852 p.
- KATCHADOURIANT HERANT A. "Las Bases de la Sexualidad Humana", tr. Dr. Francisco Javier Campos Cornejo, México, Ed. CECSA, 1979.
- LINNER BIRGUITTA, "Sexo y Sociedad", México, Ed. Diana, 1968, 230 p.
- LOPEZ IBOR JOSE LUIS, "Retrato Sexual de la Mujer", No. 11, México, Bibliografía Básica de la Colección Educación Sexual, Ed. Universo, 1983.
- MAGGIORE GIUSEPPE, "Derecho Penal", Vol. IV, Delitos en Particular, tr. José J. Ortega Torres, Bogotá, Ed. Temis, 1972, 524 p.
- MARCHIORI HILDA, "Personalidad del Delincuente", 2a. edición, México, Ed. Porrúa, 1982.
- MARTINEZ PEREDA, "El Delito de Escándalo Público", Madrid, Ed. Tecnos 1970.
- MARTINEZ ROARO MARCELA, "Delitos Sexuales", 3a. edición, México, Ed. Porrúa, 1985, 335 p.
- MORIN EDGAR, "El Espíritu del Tiempo, Ensayos sobre la Cultura de las Masas", tr. Taurus, México, Ed. Liberty, 1975.
- MONROY VELAZCO ANAMELI Y MORA DE HAMILTON GENOVEVA, "Trabajo Social Y Sexualidad Humana", 2a. edición, México, Ed. Pax, 1980.
- MITCHEL FOUCAULT, "Ética Sexual", México, Ed. Siglo XXI, 1981, 238 p.
- OSWALD KOLLE, "Das Wonder deer Liebe" (La Magia del Sexo y del Amor) tr. Mercedes Montejo, México, Ed. Daimon, 1978.
- OVE BRUSENDORFF Y PAUL HENNINGSSEN, "Historia del Placer y de la Indignación Moral", tr. Jorge de la Cueva, Madrid, Ed. Iberia, 1982.
- PORTE PETIT CELESTINO, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" México, Ed. Gráfica Panamericana, 1954.
- PEREZ RUIZ CARLOS, "Tratado de Derecho Penal", T. VI Parte Especial de los Delitos en Particular, Bogotá, Ed. Temis, 1971.
- RANIERI SILVIO, "Manual de Derecho Penal", T. V, 2a. edición, tr. Jorge Guerrero, Bogotá, Ed. Temis, 1975.
- RODRIGUEZ DEWESA JOSE MARIA, "Derecho Penal Español", Parte Especial, 8a. edición, Madrid, Ed. Artes Gráficas Carasa, 1980, 377 p.
- SOLER SEBASTIAN, "Derecho Penal Argentino", T. III, Buenos Aires, 6a. -- reimpresión, Ed. TEA, 1973, 377p.

VILLORO LUIS, "El Concepto de Ideología", Vol. III, No. 7, México, Revista Mensual de Excelsior 15 de Abril 1974.

## L E G I S L A C I O N

"NUEVO CÓDIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA 1921", Buenos Aires, Ed. Librería Nacional, 1922.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 82a. edición México, Ed. Porrúa, 1987.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 42a. edición, México, Ed. Porrúa 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Ed. Andrade, 1987.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 56a. edición, México, Ed. Porrúa 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 33a. edición, México, Ed. Porrúa, 1987.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, 17a. edición, México, Ed. Porrúa 1987.

LEY FEDERAL DE EDUCACION, Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Noviembre de 1973.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 18a. edición, México, Ed. Porrúa, 1987.

REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Abril de 1977.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963, Vol. Penal, 2a. edición Ed. Mayo 1979.

55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA EN MEXICO 1917-1972, México, Ed. Castro Zavaleta Luis.